



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FILIACION POR DECLARACION
JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL,
PRESTACION DE ALIMENTOS Y GASTOS DE
EMBARAZO, EN EL EXPEDIENTE N° 00669-2012-0-
2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES
– TUMBES. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

DENNIS LUCAS HUMPIRE MAMANI

ASESOR

Mgtr. LUIS ENRIQUE IBÁÑEZ VASQUEZ

TUMBES – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por permitirme un día más de vida y por darme el mejor regalo del mundo, una familia unida, una compañera comprensiva y una hermosa hija.

A mis padres: Quienes con su amor y su instrucción de padre a hijo, sembraron en mí la semilla de los valores morales y me hicieron comprender que todo esfuerzo en la vida, al final tiene una gran recompensa y no hay mayor satisfacción que saborear un triunfo alcanzado.

Dennis Lucas Humpire Mamani.

DEDICATORIA

A mi hija y esposa: A mi hija por ser el motor y motivo que me impulsa a ser un mejor profesional y mejor padre. A mi esposa porque a pesar de todo lo que hemos pasado siempre nos hemos mantenido unidos, por darme tanto amor inmerecido, a ti mujer que a pesar de mis defectos siempre me entregas tu amor incondicional.

A mis padres y hermanos: Por el gran apoyo moral que siempre me han dado, a pesar que el destino me ha alejado de ustedes, ustedes saben que yo siempre los llevo guardado en el cofre de mi corazón y este donde este siempre los tendré presente en mis recuerdos.

Dennis Lucas Humpire Mamani.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, filiación por declaración judicial por paternidad extramatrimonial, prestación de alimentos y gastos de embarazo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Tumbes 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, filiación, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance Judicial declaration of filiation for illegitimate paternity , providing food and expenses of pregnancy by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No., (00669-2012-0-2601-JP-FC-01) Judicial District Tumbes 2015. Type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range, high, very high and very high; and the judgment on appeal: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and very high respectively range.

Keywords: quality, filiation, motivation and sentence

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del Estado.....	13
2.2.1.1.1 La jurisdicción.....	13
2.2.1.1.1.1. Definiciones.....	13
2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.1.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	15
2.2.1.1.1.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	15
2.2.1.1.1.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.....	16
2.2.1.1.1.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	16
2.2.2. LA COMPETENCIA.....	17
2.2.2.1. Definiciones.....	17

2.2.2.2. Criterios para determinación de la competencia en materia civil.....	18
2.2.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.....	20
2.2.3. LA ACCIÓN.....	21
2.2.3.1. Definiciones.....	21
2.2.3.2. Características de la acción.....	21
2.2.3.3. Condiciones de la acción.....	22
2.2.3.4. La acción versus la demanda.....	23
2.2.3.5. Acciones de la filiación.....	23
2.2.4. LA PRETENSIÓN.....	23
2.2.4.1. Definiciones.....	23
2.2.4.2. Elementos de la pretensión.....	24
2.2.4.3. Pretensiones en el proceso de filiación en estudio.....	24
2.2.4.4. Acumulación.....	25
2.2.4.4.1. La acumulación en el caso de estudio.....	26
2.2.5. EL PROCESO.....	27
2.2.5.1. Definiciones.....	27
2.2.5.2. Funciones del proceso.....	27
2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional.....	28
2.2.6. EL PROCESO CIVIL.....	33
2.2.6.1. Definiciones.....	33
2.2.6.2. Principios procesales relacionados con el proceso civil.....	34
2.2.6.3. Clases de proceso civil.....	39
2.2.6.4. Proceso de Conocimiento.....	40
2.2.6.4.1. Definiciones.....	40
2.2.6.5. Proceso especiales.....	40
2.2.6.6. El Proceso Sumarísimo.....	41
2.2.6.6.1. Definición.....	41
2.2.6.7. El Proceso de filiación por paternidad extramatrimonial.....	41
2.2.6.7.1. Principios procesales relacionados con el proceso especial de filiación por paternidad extramatrimonial.....	44

2.2.6.7.2. Fines del proceso de filiación por paternidad extramatrimonial.....	46
2.2.6.7.3. Tramite del proceso de filiación por paternidad extramatrimonial.....	46
2.2.6.8. Sujetos del proceso.....	47
2.2.6.8.1. El Juez.....	47
2.2.6.8.2. Las partes.....	48
2.2.6.8.2.1. El demandante.....	48
2.2.6.8.2.2. El demandado.....	48
2.2.6.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	48
2.2.6.9.1. Definiciones.....	48
2.2.6.9.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.....	50
2.2.7. LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	52
2.2.7.1. La prueba.....	52
2.2.7.1.1. Definiciones.....	52
2.2.7.1.2. La noción de prueba trasciende el campo del derecho.....	52
2.2.7.1.3. En sentido jurídico procesal.....	53
2.2.7.1.4. Concepto de prueba para el Juez.....	53
2.2.7.1.5. El objeto de la prueba.....	54
2.2.7.1.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	54
2.2.7.1.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	57
2.2.7.1.7.1. Documentos.....	57
2.2.8. LA SENTENCIA.....	63
2.2.8.1. Definiciones.....	63
2.2.8.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	63
2.2.8.3. Estructura de la sentencia.....	64
2.2.8.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	64
2.2.8.4.1. El principio de congruencia procesal.....	64
2.2.8.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	65
2.2.8.4.2.1. Concepto.....	65
2.2.8.4.2.2. Funciones de la motivación.....	65

2.2.8.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	66
2.2.8.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	67
2.2.8.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones.....	67
2.2.8.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	68
2.2.9. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	70
2.2.9.1. Definiciones.....	70
2.2.9.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	70
2.2.9.3. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	72
2.2.9.4. Los medios impugnatorios en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial.....	72
2.2.9.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	73
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las Sentencias en estudio.....	74
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	74
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la filiación.....	74
2.2.2.2.1. Derecho a la identidad personal.....	74
2.2.2.2.2. El Ministerio Público en el proceso de filiación por declaración judicial de paternidad extramatrimonial.....	76
2.2.2.2.3. Filiación.....	77
2.2.2.2.3.1. Definiciones.....	77
2.2.2.2.3.2. Reconocimiento de la filiación.....	77
2.2.2.2.3.3. Clases de filiación.....	77
2.2.2.2.4. Filiación Matrimonial.....	78
2.2.2.2.5. La adopción.....	79
2.2.2.2.6. Filiación Extramatrimonial.....	80
2.2.2.2.7. Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial.....	80
2.2.2.2.8. Derechos-deberes de los padres en relación a la persona de sus hijos.....	83
2.2.2.2.9. Alimentos.....	83
2.2.2.2.10. Alimentos para la madre e indemnización del daño moral (gastos de	

embarazo pre y postnatal).....	86
2.3. MARCO CONCEPTUAL	87
III. METODOLOGIA	89
3.1. Tipo y nivel de investigación	89
3.1.1. Tipo de investigación	89
3.1.2. Nivel de investigación	89
3.2. Diseño de investigación	89
3.3. Unidad de análisis, objeto de estudio y variable	90
3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación	90
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	91
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	91
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	91
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	91
3.6. Consideraciones éticas	92
3.7. Rigor científico	92
IV. RESULTADOS	93
4.1. Resultados - preliminares	93
4.2. Análisis de los resultados preliminares	120
V. CONCLUSIONES	125
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	131
Anexo 1: Operacionalización de la variable	
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia	

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro N° 1 Calidad de la parte expositiva.....	93
Cuadro N° 2 Calidad de la parte considerativa.....	96
Cuadro N° 3 Calidad de la parte resolutive.....	100
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro N° 4 Calidad de la parte expositiva.....	104
Cuadro N° 5 Calidad de la parte considerativa.....	107
Cuadro N° 6 Calidad de la parte resolutive.....	111
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro N° 7 Calidad de la sentencia de 1ra instancia.....	114
Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de 2da instancia.....	117

I. INTRODUCCIÓN

Creo que está de más decir que los sistemas de administración de justicia a nivel local, nacional e internacional se encuentran deteriorados, teniendo un mayor impacto en los países en vías de desarrollo. Aunque en estos últimos años, países desarrollados del viejo continente vienen presentando los mismos problemas por diversos aspectos tanto sociológicos, estructurales, de inmoralidad, etc. siendo un obstáculo para un funcionamiento eficiente y de calidad de los sistemas judiciales, así como tener un Poder Judicial con independencia absoluta; desprendiéndose como consecuencia de ello la disconformidad de la población, reflejado en las múltiples manifestaciones y protestas, atañendo también un declive en el desarrollo económico de los países, ya que la calidad de la administración de justicia guarda una estrecha relación con el desarrollo de un país..

En el contexto internacional:

Comisión Europea (2015). Indicadores de Justicia de la UE 2015. La eficacia de los sistemas judiciales es también crucial para la aplicación de la legislación de la UE y para el fortalecimiento de la confianza mutua. Las deficiencias de los sistemas judiciales nacionales son un obstáculo para el funcionamiento del mercado único, para el buen funcionamiento del Espacio Europeo de Justicia y para la aplicación efectiva del acervo de la UE. En este estudio de indicadores de justicia de este organismo internacional, se han empleado nuevos datos e indicadores más precisos, como la eficiencia de los tribunales en materia de contratación pública y derechos de propiedad intelectual, el uso y la promoción de métodos de resolución alternativa de litigio (RAL), la utilización de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), nuevas herramientas electrónicas para los procedimientos de escasa cuantía, la política de comunicación de los tribunales, la composición y competencias de los consejos del poder judicial; así también incluyo por primera vez datos sobre la proporción de magistradas, entendiendo que una mayor diversidad de género puede contribuir a mejorar la calidad de los sistemas judiciales. Dentro de las algunas conclusiones que arribo este estudio en el

parámetro de la Eficiencia de los Sistemas Judiciales fueron que: a) Hay cada vez más estados miembros que muestran una tendencia más bien positiva que negativa en términos de plazos de tramitación y tasa de resolución de contenciosos civiles y mercantiles y administrativos. b) El rendimiento de los tribunales ha variado según el sector jurídico de que se trata. Por ejemplo, determinadas materias en las que los órganos jurisdiccionales nacionales actúan como órganos jurisdiccionales de la Unión, como el Derecho de la competencia y la legislación sobre protección del consumidor, pueden necesitar mayores plazos de resolución que el ámbito más amplio de asuntos civiles, mercantiles y administrativos. Por el contrario, en materia de contratación pública, los Estados miembros resuelven los casos en un plazo más corto. Con relación a la Calidad de los Sistemas Judiciales concluyo que: a) Hay margen para proseguir e intensificar la labor de mejora de la calidad de los sistemas judiciales. b) El trabajo de mejora de herramientas de las TIC para el sistema judicial ha proseguido. Sin embargo, los indicadores mostraron lagunas en diversos estados miembro. c) Pocos estados miembro aplican un planteamiento global para evaluar las actividades de los tribunales. d) Requiere que se facilite asistencia jurídica gratuita a quienes carezcan de recursos económicos suficientes. e) Hay un importante margen de mejora de los procesos de escasa cuantía en línea. f) Todos los estados miembro están trabajando para hacer accesible a los ciudadanos la información sobre sus sistemas jurídicos y g) Cuanto más elevada es la instancia del tribunal, menor es el porcentaje de mujeres jueces. Ya en el ámbito de la Independencia del Poder Judicial, se obtuvo que: a) Durante los últimos tres años, en la mayoría de los estados miembros ha mejorado o se ha mantenido estable la percepción de la independencia. Sin embargo, en algunos estados miembros, el ya bajo nivel de independencia percibida se ha deteriorado aún más.

Cesar Manzanos Bilbao (2004), en España; Factores Sociales y Decisiones Judiciales, quien desde una óptica social analizó la instancia judicial, más concretamente el papel de los jueces tanto en América como en Europa como agentes centrales en los sistemas de administración de justicia; desde una lógica interna, sustentada en principios tales como independencia, discrecionalidad o arbitrio judicial. Concluyendo con factores e indicadores que, por muy diversas circunstancias y en diferentes acepciones necesarias de explicar, condicionan, alteran, determinan o pervierten el tipo de decisión judicial y

la evaluación jurídica de los hechos por parte de los jueces que va a tener consecuencias directas en las decisiones claves como incoar un expediente, dictar una u otra sentencia, condenar o absolver. Los mismos que fueron su objeto central de su observación: tenemos el carácter ordinario o extraordinario del proceso, entendiendo por tal el grado de importancia del mismo en relación con las políticas de seguridad, la intervención mediática y por tanto del grado de alarma social suscitado, o por presencia de actores con poder político o económico en el litigio. De este modo le permite afirmar que existe una aplicación ordinaria y rutinaria de las leyes (clientes habituales, casos cotidianos) que frecuentemente imprimen una inercia administrativa en términos analógicos a la hora de tomar las decisiones, y una aplicación extraordinaria de las leyes esta vez condicionada por elementos tales como las implicancias de los jueces en el propio proceso, las consecuencias políticas que derivan de sus decisiones jurídicas, entre otras. Esta aplicación excepcional de la ley quiebra la lógica interna del derecho positivo en el único espacio donde es posible pervertirlo, precisamente en la intervención judicial. Otro de los aspectos es la importancia que tienen los mecanismos legales y/o políticos que posibilitan la mayor o menor dependencia del poder judicial con respecto a otros poderes del estado, sobre todo con respecto a los poderes ejecutivos. Existiendo administraciones donde la dependencia hace imposible un funcionamiento autónomo del poder judicial (régimenes presidencialistas, sistemas de designación política de los responsables de los órganos supremos de justicia, sistemas de designación corporativa de los jueces, proximidad estructural que facilita la complicidad directa de la judicatura con la policía o la fiscalía, etc.). Factores relacionados con su estatus social y profesional, hace alusión a la extracción social, aspiración socio-económica y funcionarización de los jueces, es decir, la pertenencia original del juez a un estatus socio-económico u otro, a sus aspiraciones de ascenso en la escala de estratificación que le exige la fidelidad a los intereses tanto de sus superiores como a los intereses de los grupos de presión, o de las elites del poder a las que se articulan, para mediante una carrera profesional pertenecer a los mismos. Factores relacionados con la presión política y mediática, considera que los medios de comunicación, en muchas ocasiones, son un poder que pende como una espada sobre los jueces: “tiene una influencia brutal, la fuerza de los medios de comunicación. Un juez con tal de no salir en los medios de comunicación estigmatizado, con tal de que no digan que tiene miedo, o que es

políticamente incorrecto es capaz de hacer muchas cosas”. La gran preocupación de muchos jueces y magistrados es la capacidad que los medios de comunicación están teniendo de contribuir de una manera decisiva a horadar la independencia del poder judicial “Efectivamente, los medios de comunicación son actualmente un poder sobre los jueces, y además ejercen una influencia tremendamente negativa, nefasta desde el punto de vista de limitar la independencia del poder judicial y de la objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones. Además de las propias carencias estructurales que tiene el poder judicial en países europeos para ser independientes y que son comunes por ejemplo a muchos países latinoamericanos y en general, a muchos países del mundo, como son por ejemplo la falta de autonomía económica o la ausencia de policía propia, entre muchas otras que condicionan la labor diaria, en estos momentos y durante los últimos diez años, los ataques más brutales que se vienen haciendo para dinamitar la independencia del poder judicial se están haciendo desde los medios de comunicación. Los medios de publicación de opinión no son neutrales. Son reflejo de la opinión publicada y de una versión parcial, subjetiva y en todo caso de la interpretación previa que de unos determinados hechos realizan quienes controlan esos medios. En muchas ocasiones, antes de producirse una decisión judicial, estos medios ya han realizado una sentencia previa haciendo determinadas interpretaciones de los hechos que no tiene ninguna consistencia probada, sino que simplemente responden a impresiones u opiniones y que en cualquier caso no es función de estos medios la de juzgar. Sin embargo realizan un juicio previo y una sentencia previa que viola todos los principios y garantías procesales, presumiendo culpabilidades, reconstruyendo los hechos según rumores u opiniones vagas, frecuentemente carentes de pruebas.

En relación al Perú:

Poder Judicial del Perú (2014). Enrique Mendoza Ramírez, presidente del Poder Judicial, manifiesta en el libro Perú & Lex: inversiones y justicia. Que no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia. Este planteamiento tiene una relación directa con lo que denominamos la competitividad, la cual es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales, que incluyen evaluaciones del servicio de justicia, cuyos resultados ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros acerca de la

seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en el caso peruano, los resultados del estudio de Libertad Económica 2014 ubican al Perú en el puesto 47 e identifican, como los principales problemas que afectan las libertades analizadas, la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad.

Hernández Breña, W., s.f. Indicadores sobre la administración de Justicia. Perú: En este trabajo el autor concluyo que: La insuficiencia en los recursos en el Poder Judicial, imposibilita un proceso real de modernización de los servicios de justicia.

La falta de recursos humanos en lo que se refiere a jueces, fiscales y defensores de oficio en el Perú. En el caso de los jueces, nuestra densidad por cada cien mil habitantes dista bastante de la que poseen países como Uruguay o Colombia, mientras que la densidad de abogados de oficio tiene rasgos mayores de marginidad que recortan el acceso universal a la justicia. El efecto final es una menor capacidad de responder ante cambios en la demanda y, por consiguiente, menor capacidad para tolerar los volúmenes de carga de trabajo.

El factor carga procesal se constituye como un grave problema y cada vez cobra mayor importancia. El análisis de todos los indicadores judiciales analizados al respecto solo admite una conclusión: el sistema nacional se encuentra en un proceso creciente y profundo de congestión. En mayor o menor medida, todas las instancias o niveles jurisdiccionales estudiados muestran cambios hacia la saturación.

El índice de aprobación de la justicia por parte de la ciudadanía se encuentra en picada. Incluso, teniendo a la vista un ámbito mayor y considerando la igualmente baja confianza iberoamericana con sus instituciones judiciales, el sistema judicial peruano se encuentra relegado al último lugar del escalafón.

En el ámbito local:

Corte Superior de Justicia de Tumbes. (2015), Dentro del contenido del Plan Operativo del año 2015 de dicho organismo jurisdiccional, indica que el Distrito Judicial carece de suficiente número de defensores públicos en materia penal y de familia, hay ausencia de tecnología que permita a los discapacitados, gestantes, enfermos y adultos mayores;

fácil acceso a los servicios de justicia, falta de personal propio del órgano de control, coexistencia de diversos regímenes laborales, ausencia de laboratorios adecuados en la Policía Nacional y en el Ministerio Público, frustración de audiencias, quiebre de procesos, retardo en la administración de justicia ante la falta de defensores públicos y ausencia de mecanismos alternativos para coadyuvar con la descarga procesal.

Existe impaciencia por parte de la población, y no se entiende que la reforma de la administración de justicia es un problema estructural, y señalan que este departamento no está preparado para esperar con calma la elaboración de transformaciones de fondo, cuando este exige respuestas inmediatas. Tampoco se ha asumido el Poder Judicial como un factor de desarrollo nacional social y económico.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, valdrán de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominara “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, que comprende un proceso sobre filiación por declaración judicial de paternidad extramatrimonial, prestación de alimentos y gastos de embarazo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la pretensión principal, la de filiación, también declaró fundada en parte la pretensión accesoria de alimentos y asimismo dispuso el pago de alimentos, referidos a los gastos de pre y post parto (gastos de embarazo). Siendo apelada en el extremo de la pretensión accesoria de alimentos por la parte demandante, siendo elevada al órgano jurisdiccional superior, Juzgado de Familia Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia recurrida en el extremo materia de apelación, que declara fundada en parte la pretensión de alimentos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 16 de agosto del 2012, a la fecha de expedición de

la sentencia de segunda instancia, que fue 17 de diciembre del 2013, transcurrió un año, tres meses y treinta y uno días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia filiación por declaración judicial de paternidad extramatrimonial, prestación de alimentos y gastos de embarazo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes; 2016?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia filiación por declaración judicial de paternidad extramatrimonial, prestación de alimentos y gastos de embarazo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Este trabajo se justifica porque lo que se busca es analizar el papel de los jueces como agentes centrales en los sistemas de administración de justicia, buscando contrastar su lógica interna con el ejercicio técnico o mecánico de interpretación y aplicación de las leyes. Siendo más concreto, en la producción de las decisiones judiciales, la cual se ve reflejada en las sentencias que emiten al momento de resolver un proceso judicial. Asimismo, los resultados que se obtengan en este trabajo, nos permitirán hacer una evaluación de la calidad del objeto de estudio de la investigación, si estas se enmarcan dentro de las reglas generales y de esta manera poder identificar los siguientes problemas, como: falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, así como el uso de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco pertinentes para la solución del caso concreto.

Finalmente agradezco de ante mano a los amigos, estudiantes y profesores que tengan a bien manifestarnos sus opiniones y sugerencias, lo cual nos estimularan para profundizar en posteriores trabajos. Considero que la investigación no ha sido agotada, pero procuraremos mejores logros en futuras trabajos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Siguiendo a Ferrajoli, Luigi (1995). El principio de motivación, como valor fundamental, expresa y al mismo tiempo garantiza la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba de la hipótesis acusatoria. Es por la motivación como las decisiones judiciales resultan avaladas y, por tanto, legitimadas por aserciones, en cuanto tales verificables y refutables, aunque sea de manera aproximada; como la validez de la sentencia resulta condicionada por la verdad de sus argumentos; como, en fin, el poder jurisdiccional no es el poder inhumano ni puramente potestativo, sino que está fundado en el saber opinable y probable, y por ello precisamente refutable y controlable tanto por el imputado y por su defensa como por la sociedad. La motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas.

Horst Schönbohm (2014). En Perú; en su libro: *Manual de las Sentencias Penales, aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria, reflexiones y sugerencias*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: A lo largo del tiempo, en casi todos los países del mundo que existen fuertes críticas al lenguaje de los abogados, y en especial a la fundamentación de las sentencias. Entre otros, se dice:

a) Las sentencias no son comprensibles, no solo para el ciudadano, sino incluso para los abogados. En muchos casos, no queda claro en qué se fundamenta la resolución judicial, exactamente en qué hechos comprobados y en qué razonamiento jurídico. En general, la fundamentación de las resoluciones judiciales no tiene poder de convicción. Bajo estas condiciones, es muy difícil que la justicia pueda hacerse entender. Las consecuencias son, entre otras, que se desconfía del Poder Judicial, y se presume que detrás de sus actos se oculta la corrupción. Esto ha ocasionado que el Poder Judicial y con ello la Justicia sea uno de los poderes del Estado que sufre de la más baja credibilidad. Pero una Justicia democrática se basa en la confianza, la imparcialidad y la legalidad.

Cualquier sentencia, por ejemplo en los casos penales, tiene que aclarar por lo menos los siguientes puntos: **1)** Quién es el imputado, **2)** Qué ha hecho, **3)** En qué hechos se está basando la sentencia y cómo han sido comprobados, **4)** Las alternativas fácticas y jurídicas introducidas en el juicio; y cuáles son las razones por las que no se han tomado en cuenta determinadas hipótesis, **5)** Qué disposiciones contravino el imputado, **6)** La subsunción de los hechos comprobados bajo la norma y en específico, la sentencia penal, debe señalar, cuáles son las consecuencias que tiene la violación del Derecho penal y la determinación de la pena.

Estas reglas simples, todavía sin entrar a los detalles, son universales. Solo si se respetan estos elementos, la fundamentación de la sentencia puede cumplir sus funciones, que son: **i)** Convencer a quienes participan en un juicio, que se está dictando justicia. **ii)** Posibilitar y facilitar una decisión en los casos que se quiera interponer un recurso, para poder fundamentarlo. **iii)** Posibilitar la revisión de las decisiones en primera y segunda instancia. **iv)** Posibilitar, mediante la descripción precisa de los hechos, el respeto del principio non bis in ídem; y, **v)** Orientar a los jueces de ejecución penal y a los funcionarios penitenciarios sobre el comportamiento del condenado.

b) El sistema de justicia, con frecuencia, las sentencias muestran las siguientes fallas: **1)** El encabezado de la sentencia no está completo. **2)** La parte dispositiva no está completa: no se expresan cuáles son las consecuencias accesorias. **3)** No se constatan claramente los hechos en los que se basa la sentencia, entre otras causas, porque las pruebas no han sido suficientemente valoradas ni fundamentadas. **4)** La determinación de la pena no está suficientemente fundamentada según los elementos que tiene previsto el Código Penal para su individualización. **5)** No se fundamenta debidamente la reparación civil de los daños y perjuicios que debe asumir el condenado.

c) Para cualquier sentencia, se puede establecer algunas líneas que deberían orientar su fundamentación: **i)** Solo se debería introducir en la fundamentación los elementos que son necesarios para llegar a la resolución. Todo lo que está demás distrae la atención del lector perdiendo de vista cuáles son los fundamentos que respaldan la parte resolutive. **ii)** La fundamentación debe ser comprensible no solamente para el abogado, porque siempre hay que tener presente que cualquier sentencia decide sobre los derechos e

intereses de los involucrados; por eso una sentencia debe ser entendible aún sin la ayuda de un asesor legal. Para esto, se tiene que usar un lenguaje simple, sin abusar de los términos técnicos jurídicos en latín, que son incomprensibles para un ciudadano que no es abogado, e incluso dejan dudas para los mismos abogados. **iii)** Las citas deben ser introducidas al texto solo cuando sea necesario para la fundamentación; es decir, cuando existan distintas opiniones, el juez debe optar por una. Las citas deberían ser sólo en español, debido a que es el lenguaje oficial. **iv)** Es importante el uso de un lenguaje sencillo y claro en la fundamentación de sentencias, si lo que se busca es impartir una justicia más comprensible para el ciudadano. **v)** Finalmente, la fundamentación de la sentencia debe ser comprensible por sí misma. Debe contener todos los elementos que llevan a la decisión, sin referirse a documentos que no han sido detallados en la sentencia.

d) Para que la fundamentación de las sentencias tenga poder de convicción para las partes y también para los ciudadanos, en resumen, los siguientes factores son determinantes: **1)** Cuando la fundamentación es consecuente, se puede deducir la decisión de la ley, lo cual hace que la sentencia se perciba como justa, para lograrlo, se necesita una aclaración precisa de los hechos, que deben subsumirse a la norma con un procedimiento científico adecuado. **2)** La fundamentación de la sentencia no solo requiere de la aplicación de la lógica, sino también debe tomarse en cuenta en el caso de sentencias penales que siempre se trata de la aplicación de valores. Así, lo que uno considera como justo no solo depende de la aplicación de las reglas de la lógica, sino de la aplicación de valores. Esto es evidente al momento de determinar las penas, de lo cual también depende la credibilidad de las decisiones judiciales. Para cumplir con las exigencias antes descritas, la fundamentación, requiere cierta dedicación e inversión de tiempo, pues exige que el juzgador lo haga con diligencia y minuciosidad. El año dos mil catorce, mediante resolución N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo de 2014, que ha sido considerado como precedente administrativo, el CNM ha reiterado, entre otras cosas, la importancia en la calidad de las resoluciones y sentencias, definiendo además las exigencias que en el futuro va a aplicar como en el caso de los procesos de ratificación de jueces y fiscales. Con esta resolución, que se basa en más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de magistrados, se determina

los estándares relevantes para la evaluación que realiza el CNM de las sentencias y resoluciones.

e) Cabe resaltar, que es la primera vez que el CNM se pronuncia sobre el tema de la calidad de las decisiones de los magistrados de forma tan directa, amplia y dura. Presentando una síntesis de algunos problemas importantes que esta resolución evidencia respecto de las sentencias de los magistrados, tales como: **1)** Falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancias, incongruencia, insuficiencia argumentativa en las resoluciones de los magistrados, las cuales además están plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto. **2)** Limitado razonamiento, en la mayoría de los casos se suele transcribir el contenido de las normas aplicables sin efectuar interpretación alguna. **3)** Reemplazo del raciocinio de los magistrados con la transcripción de extractos de la actuación probatoria, sean testimoniales, periciales, inspecciones, entre otros, sin valorar el aporte objetivo de los mismos a su decisión. **4)** Consignación de citas innecesarias o carentes de relevancia –en la solución del problema– a efectos tomar una decisión. Con frecuencia parece que citar alguna doctrina o jurisprudencia es una oportunidad para reemplazar los argumentos que debe sostener todo magistrado por los de algún autor reconocido, incluso puede citar el pronunciamiento de una instancia superior, para demostrar su grado de información.

2.2. BASES TEÓRICAS

A continuación, se presentan las principales definiciones jurídico-doctrinarias que constituyen el soporte de la investigación.

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO

2.2.1.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1.1. Definiciones

La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y .entonces, la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también.

En el Estado moderno la jurisdicción corresponde, generalmente, a órganos específicos de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales precisas que establecen la base fundamental de la administración de justicia en cada país. Estos órganos -juzgados o tribunales- no ejercen, sin embargo, el monopolio de esta función, que se atribuye, a veces, a órganos de carácter administrativo, aunque con carácter de excepción, y en materia penal, a órganos legislativos, por consideraciones diversas. (Larrañaga, 2007).

Para Giuseppe CHIOVENDA citado por Cabanellas (1996), afirma que la jurisdicción es: "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente"

2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción.

La función jurisdiccional tiene ciertos aspectos que la caracterizan y la hacen única, que se hacen notorios analizando su motivo y su fin, es decir, por el elemento que provoca

esa función y el resultado que con ella se persigue.

- a) **Una situación de duda o de conflicto preexistentes;** supone generalmente dos pretensiones opuestas cuyo objeto es muy variable, puede ser de índole civil, laboral, administrativa, comercial, penal, etc.; de aquí se desprende que si el antecedente o motivo de la función jurisdiccional es un conflicto de derecho que no puede dejarse a las partes resolver, el primer elemento del acto jurisdiccional consiste en la declaración que se haga de la existencia de tal conflicto.

- b) **La función jurisdiccional** está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por propia mano; en una palabra para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho. (Ramírez, 2004).

2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.

Ramírez (2004). Los elementos que forman parte de la función jurisdiccional son los siguientes:

- a) **Notio.-** Que viene a ser la facultad del Juez para juzgar, para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, Como dice Florencio Mixon Mass es “el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento”.

- b) **Vocatio.-** Que viene a ser la facultad de hacer comparecer a las personas ante los juzgados, tanto a los sujetos procesales como a terceros, con la finalidad de establecer los hechos y llegar a la verdad concreta.

- c) **Coertio.-** Que es la facultad de emplear los medios necesarios (apremios, multas) para que se cumplan los mandatos judiciales. Mediante las medidas coercitivas necesarias para conducir el proceso dentro del normal desarrollo para que se cumplan los mandatos judiciales, pudiendo ordenar medidas cautelares personales o reales.

- d) **Iudicium.-** Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculta.

- e) **Executivo.**- Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculta.

2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función de la jurisdicción.

La constitución política del Perú de 1993, contiene una serie de principios y derechos que inspiran la función jurisdiccional, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 139, que a continuación se desarrollaran:

2.2.1.1.1.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado. A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y democrático de Derecho. En consecuencia no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley y de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado. (Ramirez, 2004).

Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por la ley. (Exp. 3934-2004-HT/TC).

2.2.1.1.1.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Art. 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú (1993). La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentales de hecho en que se sustentan.

Ramirez (2004), es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones.

En síntesis consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión.

2.2.1.1.1.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Regulado en Art. 139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, la pluralidad de instancia.

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple de acuerdo con DE SANTO; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. (Ramirez, 2004).

Correa (2009). Significa que en todo juicio debe ser cuando menos dos jueces o tribunales que sucesivamente resuelvan el caso a fin de impedir que sometiendo la resolución a uno solo de ellos sin posibilidad de apelar a una segunda instancia, se produzca corruptelas y la justicia se desnaturalice. Por ello en todo proceso judicial existe cuando menos dos instancias: Juez de Primera Instancia y Corte Superior y Corte Suprema y así sucesivamente.

2.2.1.1.1.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Art. 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú (1993).- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada

por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Y el derecho de defensa del imputado lo que no implica que los sujetos procesales gocen también de este como la facultad de resistir y contradecir la imputación en un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar hechos que pueden conllevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado. (Ramírez, 2004).

2.2.2. LA COMPETENCIA

2.2.2.1. Definiciones

La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada. Por ello, el primer problema que se presenta, después de fijada y delimitada la cuestión que se pretende plantear ante un órgano judicial, es el de dilucidar cuál es el competente para resolverla. (Larrañaga, 2007).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil

Bautista (2010), señala los siguientes criterios:

- a. Materia.** Se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso.
- b. Grado.** Se basa en que un litigio determinado haya sido sometido o no al conocimiento de un juez.
- c. Territorio.** Es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional.
- d. Conexidad.** Se presenta cuando dos o más litigios distintos, sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva (conexidad objetiva), o porque en ellos intervienen las mismas partes (conexidad subjetiva).
- e. Prevención.** Es un criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia, pues se suele recurrir a él cuando varios jueces son competentes para conocer del mismo asunto.
- f. Turno.** Es el orden o modo de distribución interno de las demandas o las consignaciones que ingresan, cuando en un lugar determinado existe dos o más juzgados con la misma competencia.

❖ La Competencia por razón de la materia

Carrión (2000), indica que la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales sustantivas que regulan (art.9°C.P.C.). Es decir se toma en consideración de naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto. Si bien en materia Civil, fundamentalmente se aplica el Código Civil para dirimir las controversias, ello no excluye la aplicación de normas contenidas en otros cuerpos legales orgánicos o en otras disposiciones legales. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia.

❖ **La Competencia por razón del territorio**

Hinostroza (2012), señala que la competencia territorial deriva de la existencia de órganos jurisdiccionales de la misma clase y de la asignación de los litigios o conflictos de intereses a cada uno de ellos basadas en cuestiones de orden geográfico. Por razón de territorio la competencia se fija de acuerdo al sitio donde se encuentra el domicilio del emplazado o el lugar de los hechos de los que deriva la pretensión.

❖ **La Competencia funcional o por razón de grado**

Carrión (2000), sostiene que este tipo de criterio de competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico existen juzgados civiles (primera instancia), Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema (salas de casación), cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias. Asimismo, en nuestro ordenamiento contamos con los juzgados de paz y los juzgados de paz letrados, que también ejercen su respectiva competencia en materia civil. El código señala que la competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la constitución, de la ley orgánica del poder judicial y del propio código (Art. 28 CPC).

❖ **La Competencia por razón de conexión en el proceso**

Hinostroza (2010), asevera que “La competencia por razón de conexión es aquella que se hace referencia al conocimiento del juez de varios asuntos o pretensiones que guardan relación entre sí.

❖ **La Competencia por razón de la cuantía**

Carrión (2000), afirma que uno de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto.

❖ **La Competencia por razón de turno**

Carrión (2000), señala que el turno, evidentemente es un criterio para fijar la competencia de juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el código en no tratarla como lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar las competencias. A modo de ejemplo señalamos que un juez civil puede estar de turno para emitir demandas en una semana determinada y le sigue otro juez en las siguientes semanas; así sucesivamente.

2.2.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Filiación Extramatrimonial, prestación de alimentos y gastos de embarazo, la competencia corresponde a un Juzgado de Paz Letrado, así lo establece:

El Art. 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “8)” el cual prescribe que: Los juzgados de Paz Letrado conocen en materia civil: De las acciones de filiación extramatrimonial previstas en el artículo 402 inciso 6) del Código Civil, contenidas en el Capítulo Segundo, Sección Tercera del Libro III del Código Civil.

La ley 28457 Ley que Regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y sus modificatorias; la cual en su artículo 1° prescribe que:

“Artículo 1.- Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil”.

Asimismo el Art. 24° inciso 3 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, por disposición expresa del código civil contenido en el artículo 408°, que textualmente indica “El Juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias”.

2.2.3. ACCIÓN.

La acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal.

Todos los habitantes de una sociedad organizada tienen esa potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se concrete la seguridad jurídica frente a un derecho.

2.2.3.1. Definiciones.

Alsina, H. (1963) “La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material”. “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”

Couture, E. J. (1997) “Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho”.

2.2.3.2. Características de la acción.

Según Illanes, F. (2010), se tiene las siguientes características:

a) Autonomía. Porque es independiente de los derechos subjetivos (ej., derecho a la propiedad). Consecuentemente la acción tienen carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición).

b) Universal. Porque se lo ejerce frente al juez.

c) Potestativo. “Desde el punto de vista concreto se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez potestativo, en contraposición a lo que dice la teoría abstracta. Lo del derecho potestativo en el sentido de que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en diversas circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo porque no puede pagar los servicios de un abogado”.

d) Genérico y Público. Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público.

e) Concreto. Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos.

2.2.3.3. Condiciones de la acción

Para Bautista (2010), son condiciones de la acción los siguientes presupuestos, cuya comprobación positiva es necesaria para que el juez entre al fondo de la demanda, cuando el proceso haya sido debidamente instaurado:

➤ **Legitimidad para obrar y para contradecir (Legitimatío ad causam)**

La legitimidad para obrar es la Identidad lógica que debe existir entre el titular de la acción y quien la ejercita. La demanda será presentada al juez por quien se encuentra, respecto de efecto jurídico requerido, en una cierta posesión (legítimamente activa) y contra quien siempre en relación al efecto mismo, debe ser llamado en juicio (legitim. pasiva). En el proceso deben por tanto estar presentes o en general, puestos en situación de serlo, todos los sujetos, respecto de los cuales la providencia jurisdiccional esta designada a producir los propios efectos.

➤ **Competencia del Juez**

El poder jurisdiccional correspondiente a los jueces se reparte, según criterios que serán examinados en su lugar, entre jueces ordinarios pertenecientes al orden judicial.

➤ **Interés para obrar**

Es un requisito para proponer una demanda o para oponerse a la misma, establece la existencia en la parte de un interés, definido como interés de accionar, interés que es distinto del interés que constituye el contenido del derecho subjetivo o en general, el objeto de la situación tutelada por la providencia del juez en la actuación de derecho objetivo.

2.2.3.4. La acción versus la demanda

- **La acción** es un poder jurídico que tiene todo ciudadano de reclamar la prestación de la función jurisdiccional no es un derecho cívico de petición. No se puede confundir ese derecho con la acción, más bien este es un poder jurídico que tiene todo ciudadano, por el cual se dirige al órgano jurisdiccional solicitando tutela judicial respectiva. Por lo tanto la acción sinónimo de poder jurídico. (Illanes, F., 2010).
- **La demanda** es el acto material que da inicio a un proceso. Es un acto de procedimiento. La demanda tiene la virtud de encerrar como hecho material a la acción y a la pretensión. En nuestra economía procesal la demanda siempre es de carácter escrito. (Illanes, F., 2010).

2.2.3.5. Acciones de la filiación

Son acciones de estado de familia que tienden a reclamar la vinculación jurídica paterno-filial o a impugnar la que se haya establecido. Es la pretensión de ostentar el estado de familia que ha sido desconocido o bien de requerir la exclusión del que se ostenta en discordancia con la realidad. (WARDE, A. M., s.f.)

2.2.4. LA PRETENSIÓN

2.2.4.1. Definiciones.

Es la declaración hecha ante el juez y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el órgano jurisdiccional reconozca algo concreto con respecto a la relación jurídica en particular donde se haya desconocido un derecho de esa naturaleza. Es decir un derecho particular. La pretensión es igual a declaración de voluntad. (Illanes, F., 2010).

Rosemberg citado por Quisbert, Ermo (2010) “La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesario, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar”. Ej., en memorial se coloca la pretensión.

Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estratos judiciales, en materia civil, puede transar.

2.2.4.2. Elementos de la pretensión.

La pretensión está estructurada por la presencia de elementos subjetivos, objetivos y materiales. (Quisbert, Ermo, 2010).

- a) **Elementos subjetivos.** Se refiere a la presencia de los sujetos procesales (actor demandado y juez) del cual el actor es el más importante, porque tiene la acción, porque si no utiliza este poder jurídico y no ha demandado el juez no estará habilitado para conocer el caso de oficio.
- b) **Elemento Objetivo.** Es la actividad en el cumplimiento de las diferentes etapas del proceso hasta llegar a la sentencia. Esta actividad empieza con la manifestación de voluntad(es) y está acompañada de otro hecho material: la presentación de la demanda. Esto es muy importante porque lo que no se pide al juez no se otorga.
- c) **Elemento material.** La demanda debe contener una pretensión de un derecho, antecedentes (relato de los hechos por el cual está pidiendo algo al juez) y lo que se debe tener encuadre jurídico.

2.2.4.3 Pretensiones en el proceso de filiación en estudio

Pretensión de la demandante K.M.F.R. según en el Expediente Judicial N° 669-2012-0-2601-JP-FC-01:

- La demandante demanda la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial contra don O.A.H.F. a fin de que se ordene a éste reconozca como hija a la menor: K.L.H.F
- Pretensión de alimentos a favor de dicha menor, solicitando que el demandando le acuda con una suma alimenticia mensual ascendente al 50% de las remuneraciones que percibe el emplazado, incluido asignaciones y cualquier otro concepto, como escolaridad, fiestas patrias y navidad.
- pago por gastos de embarazo por el importe de S/. 6,184.40 (SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 40/100 NUEVOS SOLES).

- Abonen en ejecución de sentencia el pago de costas y costos que irroge el presente proceso.

Pretensión del demandante O.A.H.F. según en el Expediente Judicial N° 669-2012-0-2601-JP-FC-01:

- Formulada la oposición y solicita al juzgado que se declare infundada la demanda en todo sus extremos, alegando que él no ha tenido ningún tipo de relación sentimental, ni mucho menos sexual con la demandante, por lo que resulta ser imposible que la menor K.L.H.F sea su hija biológica, para lo cual se compromete hacerse el examen biológico de ADN.

2.2.4.4. Acumulación

La norma regula el llamado proceso acumulativo o por acumulación que se define como aquel que sirve para la satisfacción de dos o más pretensiones; por citar, en un proceso se puede reunir los siguientes petitorios: resolución de contrato, devolución de bien y entrega de frutos, a fin de que en una sentencia se defina la pretensión. La acumulación no es un concepto estrictamente procesal sino procedimental. (Narvæz, 2008).

a) Acumulación Objetiva. Es la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el actor tenga contra el mismo demandado, de las distintas pretensiones que el actor tenga contra el mismo demandado, con el objeto que sean sustanciadas y decididas en un proceso único. La característica de este tipo de acumulación es la dualidad de sujetos que reproduce cada pretensión acumulada. (Narvæz, 2008).

b) Acumulación Subjetiva. Este modo de acumulación tiene lugar cuando se sustancia en un proceso único, pretensiones conexas por elementos comunes entre distintas pretensiones o fines en ellas. A pesar de que el Código lo enuncie como acumulación subjetiva, ella encierra la acumulación de pretensiones, pues no se trata de la acumulación de sujetos con sujetos, sino de la reunión de pretensiones con pluralidad de sujetos, para evitar la contradicción de las sentencias (y así cautelar la seguridad jurídica

que el sistema ofrece) y procurar la economía procesal. De ahí que lo mínimo que se pide para la procedencia de esta acumulación es la conexidad entre ellas. (Narvæez, 2008).

2.2.4.4.1. La acumulación en el caso de estudio

- La acumulación que se da en el caso en estudio es una acumulación objetiva originaria accesoria de pretensiones.

“Base Legal de la pretensión acumulada: Que, el artículo 1° de la Ley Nro. 28457 modificado por ley N° 29821 publicada el 28 de diciembre del 2011, establece que: “...En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85° del Código Procesal Civil (CPC).

“Art. 87° CPC Acumulación objetiva originaria

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria (...) es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás (...)”

Pretensión principal:

- Declaración judicial de paternidad extramatrimonial

Pretensión Accesoria:

- Prestación de alimentos y pago de gastos por embarazo

2.2.5. EL PROCESO

2.2.5.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

En síntesis, bajo el pensamiento de Klein, el proceso es un fenómeno de masas que trasciende el interés de las partes, propugnando, como consecuencia de ello, una visión publicística de este, que hasta hoy irradia en algunos modelos legislativos, como el peruano, donde impera el principio de autoridad antes que el de libertad de las partes. (Narvæz, 2008).

2.2.5.2. Funciones del proceso.

Según Monroy Gálvez (1996), se tiene las siguientes funciones del proceso:

- El proceso declarativo.-tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto, situación que ha devenido en un conflicto con otro, quien concibe que el derecho referido no acoge al interés del primer sujeto, sino el suyo.
- El proceso de ejecución.-tiene un singular punto de partida, una situación fáctica inversa a la anteriormente descrita, esta vez en lugar de incertidumbre, lo que haya es una seguridad en un sujeto de derechos, respecto de la existencia y reconocimiento jurídico de un derecho material.
- El proceso cautelar.-es el instrumento a través del cual una de las parte litigantes, generalmente el demandante, pretende lograr que el juez ordene la realización de medidas anticipadas que garanticen la ejecución de la decisión definitiva, para cuando esta se produzca. El proceso cautelar tiene una naturaleza jurídica polémica.

- ❖ **Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

- ❖ **Función pública del proceso.** En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional

Fernandez (2012). Las garantías procesales son entidades diferentes a las acciones o procesos de garantía constitucional, también se distinguen de los principios procesales que establecen orientaciones acogidas por el legislador y que sirven para interpretar las normas procesales.

Las garantías constituyen seguridades jurídicas que protegen derechos fundamentales en proceso judicial; las garantías de Juez independiente, imparcial, de motivación de

decisiones judiciales, de pluralidad de instancia, de presunción o estado de inocencia, de derecho de defensa, de respeto de la dignidad, respeto de la vida digna, de un trato digno e igualitario, del libre ejercicio de la defensa con dignidad, etc., aseguran la vigencia de los derechos fundamentales que ellas mismas anotan e interrelacionan; por lo que consideramos que el tema de las garantías procesales es un campo fecundo donde investigar y cuyos resultados pueden aportar significativamente en el cambio de mentalidad de los operadores de justicia y cambio en la forma de desarrollo de los procesos judiciales, incluso en las interpretaciones de normas y aplicación de derechos al momento de emitir sentencias.

- **El debido proceso formal**

- a) **Nociones**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, R. 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona, 1994).

- b) **Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al

proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

- **Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gaceta Jurídica, 2005).

- **Emplazamiento válido.** Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo

dispuesto en la Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

- **Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

- **Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

- **Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (TUO Código Procesal Civil, 2008).

- **Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

- **Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.** (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.6. EL PROCESO CIVIL

2.2.6.1. Definiciones.

Giussepe Chioventa (1925). Proceso Civil en relación con la ley considerada como la manifestación de la voluntad colectiva dirigida a regular la actividad de los ciudadanos o de los órganos públicos, con una finalidad doble de proveer la conservación de los bienes que se consideran propios de ellos y regular la atribución de los bienes de la vida de los sujetos jurídicos singulares; al amparo de la voluntad de la ley, el sujeto jurídico aspira a la adquisición o conservación de los bienes reconocidos por ley, aun por coacción, constituyendo el derecho subjetivo definido como “la expectación de un bien de la vida garantizada por la voluntad de la ley”; por lo general la voluntad concreta de la ley se realiza mediante la prestación de la persona obligada a hacer a favor de otra, en forma que el derecho de una parte corresponde a la obligación de la otra; mas cuando no se cumple la voluntad concreta de la ley mediante la prestación del obligado, es que el cumplimiento de la prestación se realiza mediante un proceso; el autor señala que “El proceso civil, formado por la demanda de una parte (actor) frente a otra [demandado], no sirve para hacer concreta la voluntad de la ley, puesto que esta voluntad fue formada con anterioridad al proceso, sino para declarar cuál es la voluntad concreta de la ley y para actuarla; ya sea la voluntad de la ley afirmada por el actor, la cual, si existe, es actuada con la admisión de la demanda o, en caso contrario, la voluntad negativa de la ley, la cual es actuada con la desestimación de la demanda”; precisando que el proceso civil no sirve para hacer concreta la voluntad de la ley, sino que sirve en el caso particular del sujeto jurídico, declarar la voluntad concreta de la ley y para actuarla.

En la doctrina nacional, LEDESMA NARVAEZ, Marianella (2009), destaca el carácter del proceso, esto es, un deber ser del proceso, como un conjunto de actos ordenados, señala que son sistematizados en tanto se encuentran coordinados, enlazados y reglados, cuya orientación persigue el logro de un predeterminado fin de resolver en justicia; señala la autora que el proceso no se agota en un instante y que más bien responde a una secuencia de etapas, imprimiéndole ese carácter dinámico que da vida y permite el movimiento del proceso hasta llegar a su objetivo final, indicando la autora que todo proceso tiene una vocación de arribo, el proceso no sirve para privilegiarse en un fin en

sí mismo que es teleológico; comenta que en el proceso civil, la finalidad está orientada a terminar o acabar con el conflicto de intereses permitiendo el logro de la finalidad abstracta, esto es la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

2.2.6.2. Principios procesales relacionados con el proceso civil

Los principios procesales del título preliminar del Código Procesal Civil son:

- ❖ **Artículo I:** Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Ledesma Narváez, Marianella (2008), señala que:

” El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas.

No se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales.

La tutela judicial efectiva no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de observaciones subsanables. No implica un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere el cumplimiento de requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas. Ello tampoco podría llevar a hablar de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos para hacer valer sus derechos; sin embargo, este derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo”.

- ❖ **Artículo II:** Principio de dirección e impulso del proceso.

Ledesma Narváez, Marianella (2008), menciona que:

“Como se aprecia, la norma en comentario acoge uno de los imperativos jurídicos, el deber. Este aparece en todos los campos del orden jurídico. En el ámbito procesal, estos deberes se encuentran establecidos a favor de una adecuada realización del proceso. No miran tanto el interés individual de los litigantes, como el interés de la comunidad. En ciertas oportunidades esos deberes se refieren a las partes mismas, como Son los deberes de decir la verdad, de lealtad, de probidad en el proceso. En otras alcanzan a los terceros, tales como el deber de declarar como testigo, de actuar como perito luego de haber aceptado el encargo; y en otros casos, como es el caso del artículo II en comentario, se le asigna al juez el deber de la dirección e impulso del proceso, por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia”.

❖ **Artículo III:** Fines del proceso e integración de la norma procesal.

Ledesma Narváez, Marianella (2008), señala que:

“El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminando. El proceso no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional”.

❖ **Artículo IV.** Principio de iniciativa de parte y de conducta Procesal.

Ledesma Narváez, Marianella (2008), indica que:

“El principio rector del proceso civil es el dispositivo, que consagra que sin la iniciativa de la parte interesada no hay demanda: *nemo iudex sine actore*.

Para este principio, aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares; situación distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a la partes interesadas contener la actividad de los

órganos del poder público. Este principio no es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio”

- ❖ **Artículo V.** Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.

Principio de inmediación

Bacre citado por Hinostroza (2010), define:

“Es aquel que exige el contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material del proceso, incluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial”.

Principio de Concentración

Couture citado por Hinostroza (2010), define:

“Se denomina principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos”.

Principio de Economía

Gozaini citado por Hinostroza (2010), define:

“El principio de economía procesal tiene como objetivo el lograr un proceso ágil, rápido y efectivo, en el menor tiempo; finalidades que se consiguen poniendo el acento en la conducta a observar por las partes y en la simplificación que estructure el procedimiento”.

Principio de celeridad procesal

Monroy citado por Hinostroza (2010), define:

“Es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo. El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso como por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso. Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso,

por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes”

❖ **Artículo VI:** principio de la socialización del proceso.

Ledesma Narváez, Marianella (2008), señala que:

“La norma reafirma el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política). El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos también reproduce que "todos somos iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

El Derecho Procesal ha traducido la idea de la igualdad excluyendo privilegios en el proceso por motivos de raza, Sexo o cualquier otra condición, asegurando que dentro del proceso todas las partes gocen de igualdad de derechos y oportunidades.

La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa”.

❖ **Artículo VII:** Juez y derecho

Ledesma Narváez, Marianella (2008), señala que:

“El aforismo *iura novit curia*, se presenta como una restricción al clásico principio dispositivo y al contemporáneo principio de autoridad. Reconoce la necesaria libertad con que debe contar el juez para subsumir los hechos alegados y probados por las partes dentro del tipo legal; libertad que subsiste aún en la hipótesis que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones. En otras palabras, implica conferir al juez la facultad de calificar libremente la relación jurídica en litigio, sin tener en consideración que las partes puedan haber efectuado un encuadro diverso del hecho a la norma”.

❖ **Artículo VIII:** Principio de gratuidad en el acceso a la Justicia.

Ledesma Narváez, Marianella (2008), indica que:

“..., este principio está ligado a la idea del libre acceso de los justiciables al órgano jurisdiccional, sin embargo, la desigualdad económica de las personas, la lejanía geográfica de las sedes judiciales, los patrones culturales y lingüísticos, constituyen los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia. Frente a ellos decimos que el desequilibrio económico de los litigantes, va a permitir ventajas o desventajas estratégicas en los litigios, puesto que las personas que posean mejores recursos financieros podrán darse el lujo de iniciar un litigio y soportar los retrasos de este, si así fuere la estrategia trazada”.

❖ **Artículo IX:** principio de vinculación y formalidad.

Monroy citado por Hinostroza (2010), manifiesta que:

“El principio de vinculación enseña que las normas procesales atendiendo precisamente a su naturaleza de derecho público usualmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no tienen tal calidad. Es decir, son de derecho público, pero no necesariamente de orden público, regularmente obligan, salvo que ellas mismas planteen su naturaleza facultativa”.

En lo que toca a las formas procesales, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto señala lo siguiente:

“Este problema se vincula con el de la función y trascendencia de cada acto procesal en el proceso. La regulación normativa de la forma implica la indicación legal del conjunto de condiciones que debe reunir el acto procesal para producir un efecto jurídico y su ámbito domina todo el derecho procesal”.

❖ **Artículo X:** principio de doble instancia

Morales citado por Hinostroza (2010), define:

“Al dividirse el proceso en dos instancias o grados jurisdiccionales, se atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia, ya otro órgano, generalmente colegiado para conocer en la segunda instancia. Existe así un doble grado de jurisdicción o pluralidad de instancias. La función de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia es la de revisar las

decisiones de los magistrados de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiese interpuesto el correspondiente medio impugnatorio”.

2.2.6.3. Clases de proceso civil

Según la Asociación Peruana de Investigación y ciencias jurídicas (2010) señala las siguientes clases:

a. Proceso de conocimiento.-Se caracteriza por la amplitud de los términos, por la solemnidad y autoridad de cosa juzgada que adquiere la sentencia. Sección quinta, título I del C.P.C.

b. Proceso abreviado.-Es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recurso para la tramitación del pleito. La demanda se confecciona de acuerdo al art. 424 y usando la forma exigida por el art. 130 C.P.C.

c. Proceso sumarísimo.-Establecido en el artículo 546 C.P.C. se ventilan asuntos contenciosos referentes a alimentos, separación convencional y divorcio ulterior, interdicción, desalojo e interdictos, siempre que su estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal.

d. Proceso cautelar.-Presenta a través de sus artículos, una serie de presento como son el de preservar, cautelar o proteger un determinado derechos antes que se inicie un proceso o inclusive dentro de este, todo ello con el fin de asegurar el cumplimiento de la futura decisión judicial, así como los requisitos necesarios para su admisibilidad.

e. Proceso único de ejecución.-La norma adjetiva establece que solo se puede promover ejecuciones en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso.

f. Proceso no contencioso.-Regulado por el C.P.C. en la Sección Sexta, que dispone el procedimiento de las solicitudes que se formulen al juez y quienes después de seguir el trámite del proceso declaran un derecho o establecen hechos jurídicos, con relevancia jurídica.

2.2.6.4. Proceso de Conocimiento

2.2.6.4.1. Definiciones

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social. (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos. (Ticona, 1994).

2.2.6.5. Proceso especiales

Enciclopedia Jurídica (2014). Son todos aquellos procesos judiciales contenciosos que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus formas y por su mayor celeridad. Pueden clasificarse en plenario rápidos o abreviados y sumarios.

A) Plenarios rápidos (abreviados). Son aquellos cuya simplicidad formal no obsta al conocimiento judicial exhaustivo de litigio, el cual resulta decidido, por consiguiente, en forma total y definitiva.

Sólo se diferencian, pues, de los ordinarios, desde el punto de vista de su simplicidad formal, la que está dada, generalmente, por la escasa cuantía de las cuestiones debatidas o por la presunta facilidad con que pueden resolverse.

B) Proceso sumarios. En los procesos sumarios propiamente dichos, a diferencia de lo que ocurre con los plenarios rápidos, la simplicidad de las formas está determinada por la fragmentariedad o por la superficialidad impuesta al conocimiento judicial. En el primer caso están incluidos algunos procesos de conocimiento, como los interdictos y de alimentos y todos los procesos de ejecución, en los que no se agota el planteamiento y resolución del conflicto en su totalidad, sino solamente en algunos de sus aspectos. En el segundo figuran los procesos cautelares, en los que solo se requiere la justificación de la apariencia o verosimilitud su característica fundamental es la de la máxima simplicidad formal.

2.2.6.6. El Proceso Sumarísimo

2.2.6.6.1. Definiciones

Hernández, C (2011), sostiene que se trata de un proceso donde existe una serie de limitaciones que se imponen, con el fin de abreviar su plazo de tramitación. Tales limitaciones pueden estar referidas a la materia probatoria como los trámites o recurribilidad de los decisorios. Este proceso ha sido establecido para determinadas materias o cuando al monto no supere determinados límites. Los plazos en este tipo de proceso son breves y perentorios. El proceso sumarísimo viene a constituir, lo que en el Código de Procedimiento Civil de 1912 era el trámite incidental o tramite de oposición.

2.2.6.7. El Proceso de filiación por paternidad extramatrimonial

Enrique Varsi Rospigliosi (2006), este proceso es producto peruano. Es una creación del sistema, con algunas referencias en el Derecho comparado, en específico del proceso monitorio, que si bien trata de aspectos patrimoniales la fuerza del compromiso entre las partes conlleva que sea resuelto judicialmente. Se llega a crear *aliquid novum*, algo verdaderamente nuevo y original en materia procesal en defensa de uno de los derechos sustantivos más humanos que existen, la identidad.

Es un proceso especial *ex code*, no tratado en el Código Procesal Civil. Ninguno de los procesos del Código cumplía con satisfacer adecuadamente la pretensión de paternidad y la fuerza probatoria del ADN. Este vacío legal fue subsanado mediante la promulgación de la Ley N° 28457. Es decir, el legislador optó, preferentemente, por

dictar una ley en vez de modificar el Código Procesal Civil, produciéndose el denominado fenómeno de la descodificación. Esta situación no es mala política legislativa, por el contrario, se trata de leyes concebidas al margen del Código Procesal y del Código Civil que cuentan con la misma sistemática, buscando complementar eficazmente sus deficiencias y vacíos.

Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, regulado por la Ley N° 28457.

Artículo 1.- Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente

“Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la **fijación de una pensión alimentaria**, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.

En este caso, el juez, además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, **correrá traslado al emplazado de la pretensión de alimentos**.

El emplazado tiene un **plazo no mayor a diez días** de haber sido notificado válidamente para oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el juez dictará sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos.”

Artículo 2.- Oposición

“La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN. El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en el momento de la toma de las muestras o puede solicitar el auxilio judicial a que se refiere el artículo 179 y siguientes del Código Procesal Civil.

Formulada la oposición y absuelto el traslado de la pretensión de alimentos, el juez fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

En dicha audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo. Asimismo, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 555 (**AUDIENCIA UNICA- PROCESO SUMARISIMO**) y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.

Por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4, el juez resuelve la causa.

Para efectos de la presente Ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.”

Artículo 3.- Oposición fundada

“Si la prueba produjera un resultado negativo, el juez declarará fundada la oposición y dictará sentencia declarando también infundada la pretensión de alimentos, condenando a la parte demandante al pago de las costas y costos del proceso.”

Artículo 4.- Oposición infundada

“Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, constituyendo el mandato expedido declaración judicial de paternidad. En la misma resolución, se dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de costas y costos del proceso.”

Artículo 5.- Apelación

“La declaración judicial de paternidad, la resolución que ampara la oposición y/o el fallo relativo a la prestación de alimentos podrán ser apelados dentro del plazo de tres días de notificado. Ingresada la causa al superior jerárquico, el juez señalará fecha para

la vista de la causa dentro del plazo de diez días y se emitirá la sentencia en un plazo que no excederá de diez días.”

2.2.6.7.1. Principios procesales relacionados con el proceso de filiación por paternidad extramatrimonial

- ❖ **Derecho a la Identidad.** Con relación al tema del derecho a la identidad, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución política del Perú prevé que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto que, el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento; por su parte con relación a los derechos de los niños el artículo 1 de la “Convención Sobre los Derechos del Niño” adoptada por Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Perú, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobado por el Congreso de la Republica mediante Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ratificada el catorce de agosto del mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y por tanto según sus artículos 7 y 8 el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.

- ❖ **Principio de protección especial de la infancia y adolescencia.** Respecto de los derechos del niño constituye un valor fundamental en una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no solo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban la concepción tradicional sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, determina reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derechos y obligaciones. En este sentido,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “la verdadera y plena protección de los niños significa que estos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derecho humano tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Condición jurídica y derechos del niño, supra nota 8).

- ❖ **Principio de igualdad de los hijos frente a sus padres.** La protección de la familia matrimonial influyó toda la regulación civil hasta la vigencia de la Constitución de 1993 que desvincula familia de matrimonio y, hoy, el principio de protección es a la familia, la que puede surgir de un matrimonio o de una unión de hecho.

Bajo la óptica del principio de protección de la familia matrimonial de la Constitución de 1979, el legislador del Código Civil de 1984 extendió el mandato constitucional de tutela no solo a los cónyuges sino también a los hijos concebidos y nacidos dentro del matrimonio. Justamente, ese principio se ve traducido en la filiación matrimonial como el principio del favor legitimitatis. Claro, hoy en día el término favor legitimitatis no se fundamenta en la condición de legitimidad. Para recordar este asunto, basta con considerar que en el régimen de filiación anterior al Código Civil de 1984 ese principio determinó la existencia de diversas clases de filiación con clara discriminación de la ilegítima en orden a los efectos personales y patrimoniales y, además, restricciones a la investigación de la paternidad natural -la que se limitó a ciertos supuestos taxativos-, con la finalidad de preservar la paz de las familias legítimas y el matrimonio. Con la derogación de los privilegios derivados de la legitimidad en virtud del reconocimiento de la igualdad de derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, principio incorporado por la Constitución de 1979, en el régimen de filiación del Código Civil de 1984 se reconocen idénticos derechos y oportunidades a todos los hijos de un mismo progenitor, hayan nacido dentro o

fuera del matrimonio, estuvieran o no sus padres casados entre sí y pudieran o no el uno casarse con el otro; pero, por el mismo criterio de cautelar la paz y tranquilidad de las familias matrimoniales, se conservan las restricciones a la investigación de la filiación a supuestos taxativos que exigían la prueba de la voluntad del padre de reconocer al hijo como tal. Con ello, el vínculo de filiación no siempre puede o debe coincidir con la verdad biológica (favor veritatis), siendo suficiente, a veces, una determinación meramente formal y, por lo mismo, no se considera prioritario el interés del hijo (favor fili). Se debe destacar que tales consideraciones generales del régimen de filiación del Código Civil de 1984 no han sufrido variación alguna a pesar de las reformas introducidas por la Ley 27048, primero, y por la Ley 28457, después, que buscan encontrar la coincidencia del vínculo de filiación con el principio de favor veritatis. Ello es así, pues estas normas legales expresamente disponen que su regulación no es aplicable a los hijos de mujer casada; poniéndose, en evidencia, que los alcances del principio de protección de la familia matrimonial respecto de los hijos concebidos y nacidos dentro el matrimonio siguen vigentes.

2.2.6.7.2. Fines del proceso de filiación por paternidad extramatrimonial

El fundamento de este proceso de paternidad justifica su diseño procedimental especial, economizando al máximo la labor de las partes, dejando a la ciencia sustentar las pretensiones. (Enrique Varsi Rospigliosi, 2006).

2.2.6.7.3. Tramite del proceso de filiación por paternidad extramatrimonial.

Según el artículo 1° de la Ley Nro. 28457, modificado por Ley N° 29891, publicada el 28 de diciembre del 2011, establece que: “Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85° del Código Procesal Civil. En este caso el juez además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correrá traslado al emplazado de la pretensión de alimentos. El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse y

absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil. Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el Juez dictara sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos. (EXP. N°. 00669-2012-0-2601-JP-FC-01).

2.2.6.8. Sujetos del proceso.

Ermo Quisbert (2010). Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria.

Es decir son sujetos procesales:

- las partes (actor y demandado),
- el juez,
- los auxiliares,
- los peritos,
- los interventores,
- los martilleros,
- los fiscales.

2.2.6.8.1. El Juez.

El Juez constituye en sí mismo una garantía en todo proceso judicial, nos referimos al tercero imparcial que mediante la heterocomposición e investido de autoridad soluciona el conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica o elimina la incertidumbre también de relevancia jurídica, cumpliendo los fines esenciales del proceso, en concreto resolver el conflicto del caso específico sometido a su jurisdicción efectivizando los derechos materiales, y en abstracto lograr la paz social con justicia, constituyendo obligación del juez del proceso civil lograr el cumplimiento de tales fines, conforme lo prevé el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los

derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”. (FERNANDEZ, S. C., 2012).

2.2.6.8.2. Las partes.

Son el demandante que ejerce el derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión y el demandado que ejerce el derecho de contradicción. (PALIS ALVAREZ, 2014).

2.2.6.8.2.1. El demandante.

Persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés. (PALIS ALVAREZ, 2014).

2.2.6.8.2.2. El demandado.

Persona contra el cual se dirige una demanda (pretensión material, la pretensión se dirige al juez) en lo procesal, y de no acceder a ella se le nombra representante judicial, si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio. (PALIS ALVAREZ, 2014).

2.2.6.9. La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.6.9.1. Definiciones.

a) La demanda.

Es el instrumento para ejercitar la acción, y no se le debe confundir con este, pues en la demanda se contiene, además, la pretensión del demandante (petitorio), la demanda es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. (DEVIS ECHANDIA, Hernando, 1996).

La demanda es una declaración de voluntad a través del cual un pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, es de decir, con relevancia

jurídica. (MONROY GALVEZ, Juan, 1996).

b) Contestación de la demanda.

La contestación de la demanda es un acto a través del cual el demandado va a ejercer el derecho a la defensa, oponiendo cualquier tipo de excepciones, cuando nos referimos a excepciones, las usamos como sinónimo de defensa, tendientes a destruir las pretensiones de fondo contenidas en el libelo de la demanda; la contestación de la demanda busca trabar la discusión sobre el fondo del asunto, sobre lo que se está debatiendo. No se fundamenta en aspectos formales como eran las cuestiones previas. No se están discutiendo aspectos formales pero necesarios para la constitución de la relación procesal, como lo que ocurría en las cuestiones previas. En la contestación de la demanda lo que vamos es a ejercer son todas nuestras defensas, todas las excepciones que nos brinda la ley o que consideremos convenientes en nuestro descargo para tratar de enervar, anular, dejar sin efecto las pretensiones que están contenidas en el libelo de la demanda. Para eso entonces vamos a plantear un auténtico litigio, una auténtica controversia sobre el fondo del asunto. (DERECHO VENEZUELA, 2012).

WIKIPEDIA (2015). La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento (escrito u oral).

La demanda junto con la contestación forma la cuestión controvertida, el asunto que debe resolver el juez. Lo que se expresa ellas constituye también una limitación para el tribunal en el sentido que solo debe referirse, en su decisión, a las acciones que se hacen valer en la demanda y a las excepciones que oponga el demandado. El juez no puede extenderse a otros aspectos, salvo que la ley le otorgue la facultad para actuar de oficio.

La contestación de la demanda reviste una importancia fundamental por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y delimita el *thema decidendum*. Por esto se afirma que con la contestación de la demanda queda integrada la relación jurídica procesal.

2.2.6.9.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.

a) Requisitos legales de la demanda (Art. 424 C.P.C.)

La demanda se presentara por escrito y deberá contener:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos e numeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto

b) Contestación de la demanda.

Requisitos y contenido (Art. 442)

El escrito de contestación de la demanda deberá contener:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;

3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

2.2.7. LOS MEDIOS DE PRUEBA.

2.2.7.1. La prueba.

2.2.7.1.1. Definición.

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. (Osorio, s/f).

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. (Couture, 2002).

2.2.7.1.2. La noción de prueba trasciende el campo del derecho. La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana. De ahí que exista una noción ordinaria o vulgar de la prueba, al lado de una noción técnica, y que ésta varíe según la clase de actividad o de ciencia a que se apique.

Pero es en las ciencias y actividades reconstructivas donde la noción de la prueba adquiere un sentido preciso y especial, que en sustancia es el mismo que tiene en el derecho.

El jurista reconstruye el pasado, para conocer quién tiene la razón en el presente y también para regular con más acierto las conductas futuras de los asociados en nuevas leyes; el historiador, el arqueólogo, el lingüista, etcétera, lo hacen no sólo para informar y valorar los hechos pasados sino para comprender mejor los actuales y calcular los futuros.

Sin la prueba estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás, y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y restablecer el orden jurídico. Gráficamente expresa ese concepto el viejo adagio: tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo. Es decir, la administración de justicia sería imposible sin la prueba, lo mismo que la prevención de los litigios y de los ilícitos penales; no existiría orden jurídico alguno.

La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y, como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. De ahí que junto al fin procesal de la prueba, ésta tiene un fin extraprocesal muy importante: dar seguridad a las relaciones sociales y comerciales, prevenir y evitar los litigios y delitos. Servir de garantía a los derechos subjetivos y a los diversos *status* jurídicos. (Adolfo Alvarado Velloso s/f).

2.2.7.1.3. En sentido jurídico procesal. La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba. (Couture, 2002).

2.2.7.1.4. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.7.1.5. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.7.1.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de

una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

D. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos,

raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

E. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.7.1.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.7.1.7.1. Documentos

A. Definición. Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Según el Art. 233 del Código Procesal Civil establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

1. Documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza.

Los documentos contienen un mensaje. Ese mensaje, señala Falcón, puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (como una carta, un contrato, una confesión, etc.) como involuntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN, papeles sueltos, daños naturales de los que derive responsabilidad objetiva, etc.).

Para Chiovenda, documento es toda representación material destinada a reproducir una cierta manifestación del pensamiento; mientras que para Liebman documento es una cosa que representa o configura un hecho, para dar a quien lo observa un cierto conocimiento de él. Encajan dentro de este concepto las fotografías, las grabaciones magnetofónicas, las películas cinematográficas y videograbaciones, las contraseñas, radiografías, dibujos, planos, cuadros, esculturas, murales, discos, etc.

DEVIS ECHEANDÍA (1996), considera al documento como objeto de percepción. Señala "el juez necesita percibir el documento, para asumirlo como medio de prueba. Esas percepciones sensoriales pueden ser diversas: visuales, para verificar la clase de materia que lo forma, como papel o tela o plástico o cuero, etc., la clase de escritura o de dibujo empleado y el material que se utilizó para escribir o dibujar (tinta, pintura, lápiz, máquina de escribir o de imprimir, etc.); olfativas, para conocer si contiene o no perfumes u olores nauseabundos, si está impregnado o no de cierto olor propio del lugar, del recipiente, caja o cartera en donde se presume que estuvo guardado y el olor

propio de la clase de papel empleado; auditivas, cuando interesa precisar el ruido que puede percibir al ser rasgado el documento o estrujado en una mano o dejado caer al piso".

2. Por otro lado es necesario precisar que si bien el documento es un "medio de prueba" de hechos que en él se narren o representen por dibujo, pintura o impresión de otra clase; también puede ser "objeto de prueba", cuando se trate de establecer su existencia anterior (por ejemplo, mediante el testimonio de terceros) o actual (mediante confesión, testimonios de terceros, inspección judicial o exhibición).

También es objeto de prueba el documento cuando se discute su autenticidad o su falsedad formal o material. Desde el punto de vista del medio de prueba, es importante distinguir entre documento e instrumento. Documento es todo objeto que represente una manifestación del pensamiento mediante signos exteriores corrientes o convenidos; en cambio, los documentos que requieren la intervención de otros medios para ser entendidos o probados, como los peritajes, traducción, estos documentos se denominan instrumentos. La prueba documental se puede adquirir de varios modos: del que está en poder de las partes y del que no está, para lo cual concurren tres situaciones: individualizarlos indicando su contenido, indicar la persona que los tenga en su poder, que puede ser la contraria o un tercero, de indicar el lugar, el archivo o la oficina pública donde se encuentre.

3. La prueba documental es un medio autónomo que no se confunde con la eventual confesión o testimonio que pueda recoger, pues, el documento no es la declaración de voluntad, sino la representación de la declaración de voluntad. La declaración es un acto; el documento es un objeto. Según Camelutti, quien describe por escrito un hecho que percibió en otra ocasión forma un testimonio, porque quiere representar actualmente un hecho pasado mediante el acto de escribir. El documento operaría como prueba del conocimiento que el declarante tiene acerca de los hechos testimoniados, pero no como prueba representativa de esos mismos hechos. Las diferencias fundamentales entre estos medios de prueba, testimonio y documentos, consiste en que mientras el documento constituye un objeto cuya creación puede ser contemporánea con el acaecimiento del hecho en él representado (representación inmediata), el testimonio es un acto que en todo caso se verifica con posterioridad al hecho que representa (representación

mediata). Para Carnelutti, el documento se diferenciaba del testimonio, por la representación permanente que este encierra frente a lo transeúnte del testimonio, diferencia que abona las ventajas de la prueba documental sobre la testimonial, pues, aparte de la disponibilidad de la primera entraña, la fidelidad de la segunda se halla expuesta no solo a los efectos que la acción del tiempo produce en la memoria humana, sino también las influencias corruptoras que pueden suscitarse a raíz de los intereses en conflicto".

4. El documento es importante por el carácter permanente de la representación de los hechos que contiene. El documento es más fiel que la memoria del hombre y más seguro que un conjunto de indicios o testimonios cuando es completo, claro, exacto y auténtico o hay certeza de su legitimidad. Para Kielmanovich después de la confesión, la prueba documental es una de las más eficaces, no solo porque consigna con exactitud el pensamiento de las partes al celebrar un negocio jurídico evitando que con el tiempo se borren de la memoria las circunstancias y pormenores que se tuvieron en cuenta en ese momento sino por la seguridad que importa para la estabilidad de los derechos, la exigencia por parte de la ley de formalidades determinadas respecto de ciertos actos y la regulación de su fuerza probatoria, no solo entre las partes sino también con relación a terceros.

5. Los documentos pueden ejercer doble función documental, la de fuentes y la de medios de prueba. Como fuentes, son documentos aquellos objetos en los que se ha dejado un registro material; como medios, son los elementos que se utiliza para requerir los conocimientos de la fuente. La fuente documental puede requerir un medio documental para traer el conocimiento al proceso, pero también puede requerir un medio de informes, un medio pericial, un medio declarativo, o un conjunto de ellos, bajo las presunciones. Por otro lado, el documento a cuyo conocimiento podemos acceder directamente respecto de la información que nos brinda, por ejemplo, una carta de amor, un contrato escrito, son fuentes de prueba, pero también es un medio de prueba. Para que exista jurídicamente un documento como medio de prueba, debe satisfacer -según Carnelutti- los siguientes requisitos: a) debe referirse a una cosa o un objeto formado mediante un acto humano y que tenga aptitud representativa. Generalmente son cosas muebles, pero, un cuadro, un mural o un escrito estampado en

una pared, son también indudablemente documentos, aun cuando no puedan agregarse al expediente, sino que deben probarse mediante inspección judicial y en ocasiones con auxilio de peritos; b) que represente un hecho cualquiera y c) que tenga una significación probatoria. (Marianella L. Ledesma Narváez, 2008).

B. Clases de documentos

Según prescribe nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 234° las Clases de Documentos son: “los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”.

Como refiere el comentario al artículo 233, documento es todo objeto susceptible de representar una manifestación de la actividad humana con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza.

Se contemplan dentro del género de documentos, no solo a los públicos y privados escritos, sino que se aprehenden otros objetos representativos no escritos ni firmados, como dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, etc. El artículo en comentario asume la siguiente clasificación de los documentos: En atención a los sujetos que los originan, pueden los documentos clasificarse en públicos y privados. Los primeros son aquellos que han sido autorizados por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones como señala el artículo 235 del CPC- o se trata de documentos que expresamente se reputan como tales por razones de seguridad o celeridad del tráfico jurídico. Los documentos privados son los que provienen de particulares, sean estos partes o terceros, en el proceso en el que se los presenta.

En atención a la función de los documentos cabe distinguir entre documentos constitutivos y documentos meramente probatorios de actos jurídicos. Los primeros son aquellos que de por sí Dan lugar a la existencia y validez del acto, de manera que la

inexistencia o nulidad del documento importa la nulidad o inexistencia de aquel; por citar, la donación de bienes inmuebles que debe hacerse por escritura pública bajo sanción de nulidad. El documento juega aquí una doble función, pues, por un lado constituye un requisito esencial de la validez del acto (ad solemnitatem) y por el otro, el único medio admisible para acreditar su existencia con virtualidad jurídica.

Los documentos probatorios comprueban la eficiencia de un acto sin que dicha forma venga impuesta por la ley y sin que su presencia excluya su existencia ni la admisibilidad de otros medios de prueba.

Los documentos constitutivos son siempre escritos y mientras que los documentos probatorios pueden ser: informativos, como el recorte del diario; no escritos como la fotografía; y representativos como una radiografía.

Otro criterio para clasificar los documentos toma como referencia el contenido de estos y los presenta en documentos declarativos y representativos.

En el primer caso, el contenido de estos documentos puede ser al mismo tiempo informativo de un cierto estado de cosas, como el recorte de un diario, la historia clínica; y también puede ser dispositivo, en tanto importe la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica, por citar, el contrato de compraventa.

Los documentos son representativos, si no contienen ninguna declaración informativa ni dispositiva, sino una simple reproducción mecánica de un hecho o una serie de hechos sin otro añadido, así, una fotografía, un plano, un dibujo. (Marianella L. Ledesma Narváez, 2008).

C. Documentos actuados en el proceso

- Copias Legibles del Documento Nacional de Identidad de la demandante y el demandado
- Arancel Judicial
- Actas de Nacimiento de las dos menores, ambas hijas del demandado con diferentes madres (entre ellas la demandante)

- Copia Legalizada de Pagare de Essalud de la parte demandante
- Copia Legalizada de Compromiso de Pago de No Asegurados de Essalud de la parte demandante
- Copia Legalizada de Boletas de Venta de Essalud de la parte demandante
- Certificado de Habilitación Profesional de los Abogados de las partes
- Copia Legible de Partida de Matrimonio de la parte demandada
- Copia Legible de Informe Médico de la parte demandada
- Copia Legible de la Proforma de tratamiento de Radioterapia con Acelerador Lineal de la parte demandada
- Copias Legibles de Boletas de Venta American Hospital de la parte demandada
- Copias Legible de Recibos del Hospital Militar Central – Ejército Peruano de la parte demandada
- Copias Legibles de Boleta de Venta del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas de la parte demandada
- Copias Legibles de Recibo de Caja del Centro Integral de Radioterapia de la parte demandada
- Copias Legibles de Boletas de Venta del Hospital Militar Central – Ejército Peruano de la parte demandada
- Copia Legible de Liquidación de Prestaciones del Hospital Militar Central – Ejército Peruano - de la parte demandada
- Copia Legible de Liquidación de Pago – Ejército Peruano - de la parte demandada
- Copia Legible de Cuadro de Remuneraciones, Bonificaciones y Otros – Ejército Peruano - de la parte demandada
- Copias Legible Examen de Laboratorio del Laboratorio Clínico Automatizado “NORTH” de la parte demandante
- Opinión Fiscal del Ministerio Publico
- Cedula de notificación.

(Expediente N° 0669-2012-0-2601-JR-FC-01), DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2015.

2.2.8. LA SENTENCIA

2.2.8.1. Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Cajas, 2008).

También se afirma que es una resolución que, es un documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite, documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. (CHANAMÉ ORBE, 2012).

Con expectativa de una sentencia razonablemente justa. Es un patrón para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido del actuar del legislador, de la administración y del órgano judicial. El debido proceso sustantivo exige que los actos tanto del legislador, del juez y la administración sean justos, es decir, razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez... Tanto las normas procesales y materiales deben ser aplicadas con justicia, pues, una sentencia injusta agravia tanto como un proceso formalmente irregular. Ya no se trata de asegurar al ciudadano un conjunto de derechos dentro del proceso, sino de asegurar la razonabilidad de lo que se va a decidir dentro del proceso. (Marianella L. Ledesma Narváez, 2008).

2.2.8.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada. (Cajas, 2008).

2.2.8.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2008).

2.2.8.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.8.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y

la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (Castillo, s/f).

2.2.8.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez (2006), comprende:

2.2.8.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.8.4.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer

las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.8.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.8.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.8.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.8.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación a de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se

separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.9. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.9.1. Definición

Son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia a la impugnación. No solo busca reclamar contra los vicios del proceso sino una mejor manera de lograr la correcta aplicación del Derecho., para lograr en definitiva la paz.

Según Vescovi se trata de previsiones sanatorias o correctivas. Cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido hacen valer un poder de impugnación. Ese poder emana del derecho de acción. Se trata de un derecho abstracto, que no está condicionado a la existencia real del defecto o la injusticia. No interesa que quien recurre tenga un derecho concreto; basta que invoque Su poder para que se le permita ejercer la actividad impugnativa, aunque luego, como sucede con la acción, se le deniegue el derecho. Aquí la resolución la tiene en definitiva el juzgador, la parte se limita a una acusación. Entre la acción y el medio impugnativo existe una relación del todo a la parte.

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (Ticona, 1994).

2.2.9.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en

el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros

están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.9.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Chaname, 2009).

2.2.9.4. Los medios impugnatorios en el proceso de filiación de Paternidad extramatrimonial (Ley N° 28457)

1. Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad; la oposición suspende el mandato si el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica de ADN, dentro de los diez días siguientes; si transcurridos diez días de vencido el plazo, el demandado no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada, la oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad (...) (artículo 1° y 2° de la Ley N° 28457).

2. Asimismo, el resultado de la prueba de ADN sirve al Juez para que declare fundada o infundada la oposición al mandato, es decir, si el demandado no formula oposición o habiéndola formulado no pasa dicha prueba, el mandato inicial se convierte en declaración judicial de paternidad sin necesidad de recurrir a la prueba del ADN.

3. Según el artículo 5° de la Ley N° 28457, Ley que regula el Proceso de Filiación Judicial Extramatrimonial, el cual prescribe que la apelación de la declaración judicial de paternidad, la resolución que ampara la oposición y/o el fallo relativo a la prestación de alimentos podrán ser apelados dentro del plazo de tres días de notificado. Ingresado la causa al superior jerárquico, el juez señalara fecha para la vista de la causa dentro del plazo de diez días y se emitirá la sentencia en un plazo que no excederá de diez días.

2.2.9.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, el emplazado formula dentro del plazo establecido OPOSICIÓN a la Filiación Judicial Extramatrimonial, para que se absuelva la pretensión acumulativa accesoria de alimentos; así como el pago de gastos por embarazo; la oposición suspendió en un primer momento el mandato, ya que el emplazado se obligaba a realizarse la prueba biológica de ADN, dentro de los diez días siguientes; y que transcurridos los diez días de vencido el plazo, el demandado no cumplió con la realización de la prueba, asimismo no presentó ninguna justificación, siendo declara la oposición improcedente y convirtiéndose el mandato (resolución N° UNO) en declaración judicial de paternidad.

Emitida la sentencia en primera instancia por el 1° Juzgado de Paz letrado de Tumbes, donde el juez declaró fundada la pretensión principal, la de filiación, también declaro fundada en parte la pretensión accesoria de alimentos y asimismo dispuso el pago de alimentos, referidos los gastos de pre y post parto (gastos de embarazo).

A mérito de la decisión del juez, la demandante interpone recurso de IMPUGNATORIO DE APELACION contra la sentencia antes indicada en el extremo de la pretensión accesoria de alimentos, siendo elevada al órgano jurisdiccional superior.

El 1° Juzgado de Paz letrado de Tumbes, concede la apelación de la sentencia expedida, remitiendo todos los actuados Juzgado de Familia Permanente de Tumbes, quien a su vez, notifica a ambas partes del proceso y de la solicitud dirigida al representante del

Ministerio Público, para que remita a vista fiscal, para el dictamen de ley.

2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia de primera instancia la pretensión, respecto a la cual se pronuncio fue: a la Filiación de Paternidad Extramatrimonial, prestación de alimentos y gastos de embarazo; en segunda instancia, la sentencia solo se pronunció en la prestación de alimentos. (Expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la filiación

2.2.2.2.1. Derecho a la Identidad Personal

La identidad es una institución que permite distinguir a una persona de otra. La identidad es aquel elemento del Derecho que permite establecer con precisión y certeza que una persona es esa y no otra. (MAMANI LUNA, María, 2012).

A. Definición etimológica de Identidad

La palabra identidad viene del latín identitas y este de idem (lo mismo), que encontramos en frases del latín clásico como: Idem et idem (una y otra vez), Semper idem (siempre lo mismo). La palabra identidad tiene una dualidad. Por una parte se refiere a características que nos hacen percibir que una persona es única (diferentes de los demás). Por otro lado, se refiere a características que poseen las personas que nos hacen percibir que son lo mismo (sin diferencias) entre las personas. GRIJALVA ZUÑIGA, H.A., (2011).

B. Definición teórica-doctrinaria del derecho a la identidad personal

La evolución teórica – doctrinal y legislativa del derecho a la identidad personal la ha rescatado de verse limitada al derecho al nombre, ampliando sus horizontes a una perspectiva integral de la persona humana. De esta forma el derecho a la identidad personal comprende no solo el nombre sino además la filiación y las relaciones

familiares, las relaciones de índole políticas, culturales, entre otras dimensiones de la personalidad.

El derecho a la identidad personal de niños y jóvenes es definido por Delia Del Gatto Reyes (2000), como “...un atributo de la persona humana, Derecho Humano absoluto, personal e imprescriptible, objeto de protección nacional e internacional”.

Leopoldo Zea (1990), plantea:”...La identidad, como la cultura que le da sentido, es algo propio del ser humano, querámoslo o no la tenemos como el cuerpo tiene su sombra. El problema está en reconocer lo propio y aceptarlo. Hombres iguales todos, por ser entre sí distintos, por poseer una personalidad, por ser hombres concretos y no reflejos de una abstracción vacía...”

Vander Zanden (2002), define la identidad personal expresando: “...a fin de participar en la sociedad como miembro efectivo de ella, el individuo debe atribuirse un significado a sí mismo, por eso identidad significa el sentido que cada persona tiene de su lugar en el mundo y el lugar que le asigna a los demás dentro del contexto más amplio de la vida humana. La identidad, en su definición más simple, es la respuesta a la pregunta ¿quién soy yo?, pues según él mismo al interactuar en la cotidianidad con una imagen y un nombre el sujeto ha sido identificado primariamente. Por ello la identidad nos caracteriza...”

El derecho a la identidad es un derecho fundamental de cada persona, reflejo de la dignidad del hombre y una vez asegurada su eficaz protección es una garantía invaluable. Es además reflejo de la autodeterminación del hombre y de las complejas relaciones que existen en su vida. Por último debe decirse que el derecho a la identidad personal engloba varios derechos dada la integralidad de la misma. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 8 consagra el respeto debido por los Estados Partes al derecho de los niños, niñas y adolescentes a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de acuerdo con la ley sin injerencias ilícitas. De igual forma prescribe que en los casos en que un niño sea privado de cualquiera de los elementos de su identidad, o de todos ellos, los Estados deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer

rápidamente la misma.

C. Definición normativa nacional

Conforme a la norma constitucional, que regula el derecho fundamental a la identidad sostiene que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre que lo identifique como tal ante la sociedad, como significado de la materialización del derecho fundamental de identidad (artículo 2° inciso 1 de la Constitución) por solo hecho de tener la condición de ser humano, y por tanto para construir tal identidad a todo ser humano en calidad de hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre conforme lo prevé el artículo 19° y 20° del código civil vigente.

2.2.2.2.2. El Ministerio Público en el proceso de filiación por declaración judicial de paternidad extramatrimonial

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Berrío, V., s/f).

El artículo 96 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prescribe: “son atribuciones del Fiscal Provincial en lo Civil (...) 2- Emitir dictamen previo a la resolución que pone fin a la instancia en los demás casos a que se refiere el artículo 89 de la presente Ley (...)”.

2.2.2.2.3. Filiación

2.2.2.2.3.1. Definiciones

La filiación es un derecho jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico. En términos generales, se puede indicar que Del carácter estrictamente jurídico de la relación filial se desprenden ciertas consecuencias. En primer lugar, puede darse que no toda persona tenga una filiación o estado filial. En segundo lugar, la filiación biológica puede perfectamente no coincidir con la filiación jurídica, toda vez que el derecho extrae un efecto de tipo jurídico del primero que no siempre es idéntico; por ejemplo, si alguien siendo padre biológico, pierde el juicio de reclamación por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. (Valenzuela Estay, Eugenio, 1966).

“(…) comprende el vínculo jurídico que existe entre los sujetos llamados ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grados; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras (…)”. (Gallegos Pérez, Nidia del Carmen, 2006).

La filiación es el vínculo jurídico, determinado por la procreación entre los progenitores y sus hijos. (WARDE, A. M., s.f.)

2.2.2.2.3.2. Reconocimiento de la filiación

RECONOCIMIENTO: es el acto jurídico familiar en virtud del cual una persona emplaza a otra en el estado de hijo, auto señalándose como padre. (WARDE, A. M., s.f.).

2.2.2.2.3.3. Clases de Filiación

La filiación jurídicamente se ha clasificado en tres tipos:

- A) **Legítima.** Es el vínculo que supone que el padre y la madre son casados y que el hijo que tienen fue concebido durante el matrimonio, aunque puede darse el caso de que sea concebido antes del matrimonio, siempre y cuando que el nacimiento haya ocurrido durante el matrimonio. El momento de la concepción es determinante para la existencia de la filiación entre los tres sujetos antes mencionados. El matrimonio atribuye de pleno derecho al hombre los hijos de la

esposa. La presunción de paternidad que se establece es una obligación y un derecho del padre y parte de un principio general: un hijo concebido de matrimonio.

B) Natural. Este tipo de filiación presupone que no hay un vínculo matrimonial entre el padre y la madre, por lo que el hijo nace fuera de matrimonio y la filiación se da exclusivamente respecto de la madre por el hecho del nacimiento. Respecto del padre se establece la posibilidad de que haya un reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad, previo juicio seguido ante los tribunales familiares. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.

C) Adopción. Esta filiación es de naturaleza ficticia y por ende no es biológica, que es lo que marca la diferencia con los tipos de filiaciones precedentes, ya que es creada por un acto de voluntad del adoptante y del adoptado. En el Derecho Familiar es conocida como adopción simple, en contraste con la adopción plena que tiene efectos absolutos: una asimilación total a la filiación legítima.

2.2.2.2.4. Filiación Matrimonial

A. Definiciones

La determinación de la paternidad ha sido un hecho de permanente preocupación por el Derecho, en primer lugar por los efectos que ello genera y segundo por el tema de su probanza y fijación exacta (*pater semper incertus*). Es por este esquema que se argumentaron las presunciones de paternidad a efectos de lograr un establecimiento legal a falta de presupuestos biológicos que la consoliden (como dice DINIZ, la imposibilidad de probar directamente la paternidad determinó que la filiación se asiente en un juego de presunciones fundadas en probabilidades). La presunción de legitimidad matrimonial es una de ellas a lo que suma su fuerza y trascendencia en el Derecho comparado, comportando una opción del legislador útil en la práctica y solo excepcionalmente no acorde con el hecho biológico. (MÉNDEZ COSTA, 1996).

Respecto a la presunción de paternidad (Artículo 361 de Código Civil), prescribe que el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido; mientras de conformidad al artículo 362 del mismo código sustantivo, que regula la presunción de hijo matrimonial, el indica que el hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera. Asimismo el artículo 363, regula los presupuestos de negación de la paternidad por parte del marido que no se crea padre del hijo de su mujer, los cuales son: 1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio. 2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo. 3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período. 4. Cuando adolezca de impotencia absoluta. 5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimarás las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

2.2.2.2.5. La Adopción

La adopción es una institución tutelar del Derecho de Familia mediante la cual una persona adquiere de otra la calidad de hijo a pesar de carecer de vínculos sanguíneos con ella. De esta manera, la ley crea una relación paterno filial plena respecto del adoptante (padre y madre) y el adoptado (hijo), quien deja de pertenecer a su familia biológica y pasa a ser parte de su nueva familia con todos los derechos que como hijo le corresponden, tales como al nombre, alimentos, herencia y los derivados de ellos. Y es que la adopción emplaza al adoptado en el estado de familia de hijo. En este caso la familia queda estatuida por la ley.

El concepto de la adopción, según el artículo 377 del Código Civil, indica que por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

2.2.2.2.6. Filiación Extramatrimonial

A. Concepto, Medios probatorios y Reconocimiento del Hijo Extramatrimonial según el Código Civil

“Artículo 386.- Hijo extramatrimonial Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio”.

En la filiación extramatrimonial, los progenitores carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia. No existe el acto jurídico matrimonial que "garantice" - por así decirlo- que la calidad de progenitor reside en el marido de la mujer. De allí que la voluntad (reconocimiento) o la imposición jurisdiccional (declaración judicial) son los únicos medios de establecerla.

“Artículo 387.- Medios probatorios en filiación extramatrimonial El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial. Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de estas.”

La norma bajo comentario establece como medios de prueba para la declaración de filiación extramatrimonial, el reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad. En este supuesto, no habiendo vínculo matrimonial de por medio, la presunción de paternidad que establece la ley para los hijos matrimoniales no resulta aplicable. En consecuencia, la paternidad y/o maternidad requiere ser probada por los interesados.

“Artículo 388.- Reconocimiento del hijo extramatrimonial El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos”.

El reconocimiento, entonces, puede ser practicado por cualquiera de los padres de manera indistinta, estableciéndose que los efectos de este acto solo vinculan a la persona que lo hubiere efectuado. Se trata de un acto eminentemente unilateral.

2.2.2.2.7. Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial

Artículo 402° del Código Civil

La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

- 1.- Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
- 2.- Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
- 3.- Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
- 4.- En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- 5.- En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
- 6.- Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igualo mayor grado de certeza. Ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificada bajo apercibimiento por segunda vez, el juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado declarando la paternidad o al hijo como alimentista, correspondiéndole los derechos contemplados en el artículo 415, Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igualo mayor grado de certeza.

La filiación representa el vínculo jurídico que une un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco, el Derecho se apoya en ciertos elementos: La verdad biológica, la verdad sociología (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los

interesados (el reconocimiento) (Luz Monge Talavera, Código Civil Comentado, tomo III, la Gaceta Jurídica).

El artículo 1° de la Ley Nro. 28457, establece que: “Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85° del Código Procesal Civil. En este caso el juez además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correrá traslado al emplazado de la pretensión de alimentos. El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil. Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el Juez dictara sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos.

En el Expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, la cual viene siendo objeto de estudio para la realización del presente trabajo, como es de apreciarse el demandado ha sido notificado con la resolución número uno, el día doce de septiembre del dos mil doce, conforme se advierte en la constancia de notificación; quien cumple con absolver y dentro del término de ley formular oposición, conforme a su escrito de folios cincuenta y ocho a sesenta y uno, por tanto mediante resolución número tres de folios sesenta y siete a sesenta y ocho se tiene por apersonada al proceso y por formulada la oposición al mandato de reconocimiento mediante resolución número 01, así mismo se tiene por contestada la demanda respecto a la pretensión de alimentos y se dispone que el mandato dentro del plazo de cinco días haga conocer al juzgado el laboratorio que se encargara de tomar las muestras necesarias para realizar la prueba biológica de ADN, bajo el apercibimiento de declararse improcedente la oposición formulada y declararse al demandado, padre BIOLÓGICO DE LA MENOR, mandato judicial en cual ha sido notificado al emplazado, conforme a la constancia de notificación de folios setenta, siendo; asimismo en la misma resolución se programó fecha para la realización de la

audiencia única para la toma de muestras, la misma que no se llevó a cabo debido a la huelga de los trabajadores del poder judicial de tumbes, por lo que con resolución número seis de fecha dos de abril del dos mil trece, se dispuso requerir al demandado para dentro del término de cinco días haga conocer al juzgado el laboratorio que tomara la muestra para la prueba de ADN, bajo el mismo apercibimiento decreto por resolución número tres. Siendo notificado con la resolución número seis el día veintidós de abril dos mil trece, no cumpliendo con lo ordenado por el juez; quien hace efectivo el apercibimiento establecido por Ley 28457 que prescribe: “Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el juez dictara sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos” Es decir, que al amparo de la norma citada corresponde CONVERTIR el mandato contenido en la Resolución Número uno de fecha 24 de agosto del 2012, en declaración judicial de paternidad.

2.2.2.2.8. Derechos-deberes de los padres en relación a la persona de sus hijos.

El conjunto de derechos-deberes que implica la patria potestad es muy amplio. No se agota el deber de los padres en la satisfacción de las necesidades materiales, sino que alcanza al cumplimiento de deberes de índole espiritual, como es el cuidado y formación ética y espiritual del hijo, asegurar su educación, de acuerdo con sus posibilidades, etc. (WARDE, A. M., s.f.)

2.2.2.2.9. Alimentos

- Noción de Alimentos según el artículo 472 de Código Civil

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

En el derecho peruano, la Constitución Política del Estado (1993), reconoce y garantiza al derecho alimentario como un derecho fundamental, establecido así en el artículo 6: “...Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los

hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención del estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad”; concordante con el artículo 4° que dispone en su parte pertinente: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono...”

Los alimentos son toda sustancia que pueda subvenir a las necesidades del organismo y reparar sus pérdidas. En todas las legislaciones modernas existe un derecho a exigir y obtener prestación alimentaria y su correlativa obligación de prestarla. Es una exigencia de carácter moral y equitativa. Si bien la obligación alimentaria tiene fundamento en el interés individual es innegable que el desarrollo y el origen del derecho de alimentos se hallan con igual importancia en el interés público que por razones de solidaridad de sangre y de vínculo parental debe hacerse cargo a los más estrechos miembros de la familia. Es una obligación natural de contenido moral derivado de un statu familiar, comunidad espiritual y material integrante del deber de asistencia que es de la naturaleza y esencia del vínculo familiar o de parentesco que fundamenta la familia y obedece a la necesidad de la conservación del individuo y al mantenimiento y robustecimiento de la familia. (WARDE, A. M., s.f.).

Asimismo en el Derecho Internacional, tenemos como instrumento jurídico fundamental a La Convención Americana sobre Obligaciones Alimentarias, cuyo artículo 6 estatuye que: “Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularan por aquel de los siguientes ordenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resulta más favorable al interés del acreedor; a) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor”. Por otro lado el artículo 10 de la citada Convención deja claramente establecido también que: “Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante. Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedaran a salvo los derechos del

acreedor”.

El derecho alimenticio es un derecho fundamental reconocido en el Art. 92 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual debe ser concordarse con el artículo 4 y 6 de la Constitución Política del Estado, los cuales reconocen y garantizar atención prioritaria a los niños. Al analizar el Expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, se aprecia que la pretensión principal se ha declarado al demandado como padre biológico de la menor alimentista; por lo que siendo ello así, los padres tienen la obligación de cumplir con el sostenimiento y educación de sus hijos, conforme lo prescribe el Art. 74 Inc. b) del Código de los Niños y Adolescentes, así mismo el juez ha tenido en cuenta que en tanto la menor alimentista se encuentre en poder de su madre, corresponde al demandado asistir económicamente a su hija, en virtud de lo establecido por el artículo 291° 1er párrafo del Código Civil, que señala “si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro...”. En consecuencia, las necesidades de la menor se encuentran acreditadas con la partida de nacimiento de folios diez corroborada con el reconocimiento de la paternidad declarada en autos; pues al tratarse de una menor de edad las necesidades se presumen y no requieren de mayor prueba documental; por lo tanto el juez ha tenido como acreditadas las necesidades de la menor alimentista conforme al artículo 92° de Código de los Niños y Adolescentes en concordancia con el artículo 4° y 6° de la Constitución Política del Estado y conforme al artículo 481° del Código Civil.

Por otro lado de conformidad por lo dispuesto por el artículo 423° Inc. 1) del Código Civil, ambos padres están en la obligación de proveer al sostenimiento y educación de sus hijos; por lo tanto la madre también está en la obligación de acudir con su menor hija con los alimentos; sin embargo dados las circunstancias, la madre se encuentra contribuyendo al cuidado de la menor con su esfuerzo personal, toda vez que por su corta edad requiere de su cuidado; por lo que debe recaer en el padre por el momento dicha obligación, pues el Estado peruano prioriza toda actividad conducente al provecho y beneficio de los menores en cuanto a los conceptos que la definición de alimentos engloba; por lo tanto el quehacer materno resulta indispensable y debe ser considerado

como aporte impórtate en el desarrollo físico y emocional de los menores.

2.2.2.2.9. Alimentos para la madre e indemnización del daño moral (gastos de embarazo pre y postnatales).

El **Código Civil** en su artículo 414, prescribe que en los casos del artículo 402, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. También tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción. Esto en concordancia con el Art. 92° del **Código de los Niños y Adolescentes**, Ley 27337.

Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; se dirigen contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante.

Aquí cabe distinguir del derecho de alimentos, gastos de parto como los de embarazo. El derecho de los alimentos son todos aquellos conceptos determinados por la ley, con ello se pretende brindar protección legal al concebido quien a través de la madre logra su subsistencia; como a ella dado su estado de gestación. Solo le corresponde a la madre durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto. Los gastos de parto o de nacimiento, son los realizados para el acto de alumbramiento del hijo; los de embarazo tienen una ratio más extensa incluyendo todos los egresos o sumas destinadas por la madre desde la concepción misma hasta la etapa de post parto; esto es dentro de los trescientos días siguientes al nacimiento y sesenta días después del mismo. El plazo de caducidad de la acción es de un año computado desde el nacimiento del hijo.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

A continuación, se presentan los principales conceptos jurídico-doctrinarios que constituyen el soporte de la investigación.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en

forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso. (CHANAMÉ ORBE, 2012).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón.

En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. (Aníbal Torres Vásquez).

Normatividad. Es el conjunto de reglas o leyes que se encargan de regir el comportamiento adecuado de las personas en una sociedad, dentro de la cual influyen diversos factores en las personas para poderlas acatarlas y respetarlas como son la moral y la ética principalmente.

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación.

Variable. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. (Diccionario español)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Filiación por declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, Prestación de Alimentos y Gastos de Embarazo existentes en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial Tumbes.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Filiación por declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, Prestación de Alimentos y Gastos de Embarazo. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Técnica e Instrumentos de Investigación. Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

(Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Alex Napoleón Novoa Galvez. (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Tumbes - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados preliminares

Cuadro 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA sobre FILIACION POR DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, PRESTACION DE ALIMENTOS Y GASTOS DE EMBARAZO; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, TUMBES. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>1° JUZGADO DE PAZ LETRADO EXP. N° : 00669-2012-0-2601-JP-FC-01 MATERIA : FILIACION ESPECIALISTA : P.J.E.T. DEMANDADO : O.A.H.F. DEMANDANTE : K.M.F.R.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Tumbes, veintitrés de mayo del dos mil trece.-</p> <p>I.- ASUNTO:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</p>				X						

	<p>Doña K.M.F.R. interpone demanda de <u>Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial</u> contra don O.A.H.F. a fin de que se ordene a éste reconozca como hija a la menor: K.L.H.F. nacida el 28 de junio del 2012 en el HOSPITAL REGIONAL III CAYETANO HEREDIA (actualmente de 10 meses aproximadamente de edad),</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>bajo apercibimiento de convertirse el mandato en declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial. La demandante acumula a su demanda la <u>pretensión de alimentos</u> a favor de dicha menor, solicitando que el demandando le acuda con una suma alimenticia mensual ascendente al 50% de las remuneraciones que percibe el emplazado, incluido asignaciones y cualquier otro concepto, como escolaridad, fiestas patrias y navidad, así mismo postula el pago por gastos de embarazo por el importe de S/. 6,184.40 SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 40/100 NUEVOS SOLES, más intereses legales, costas y costos del proceso,</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					8	

Cuadro diseñado por el Mgtr. Luis Enrique Ibáñez Vásquez – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, TUMBES.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>a) El artículo 1° de la Ley Nro. 28457, modificado por Ley N° 29891, publicada el 28 de diciembre del 2011, establece que: “Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso <u>podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria</u> de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85° del Código Procesal Civil. En este caso el juez además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correrá traslado al emplazado de la pretensión de alimentos. El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil. <u>Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el Juez dictara sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos.</u> (Subrayado y resaltado nuestro)</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>b) En el caso de autos, el demandado ha sido notificado con la resolución número uno, el día doce de septiembre del dos mil doce, conforme se advierte de la constancia de notificación de folio sesenta y cuatro; cumpliendo con absolver y dentro del término de ley formular oposición, conforme a su escrito de folios cincuenta y ocho a sesenta y uno, por tanto mediante resolución número tres de folios sesenta y siete a sesenta y ocho se tiene por apersonada al proceso y por formulada la oposición al mandato de reconocimiento mediante resolución número 01, así mismo se tiene por contestada la demanda respecto a la pretensión de alimentos y se dispone que el mandato dentro del plazo de cinco días haga conocer al juzgado el laboratorio que se encargara de las tomas de muestras necesarias para realizar la prueba biológica de ADN, BAJO EL APRECIBIMIENTO DE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA OPOSICION FORMULADA Y DECLARARSE AL DEMANDADO, PADRE BIOLOGICO DE LA MENOR, mandato judicial en cual ha sido notificado al emplazado,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					X						20

	<p>conforme a la constancia de notificación de folios setenta, siendo en la misma resolución se programó fecha para la realización de la audiencia única-toma de muestra, la misma que no se puede llevar a cabo debido a la huelga de los trabajadores judiciales, por lo que por resolución número seis de fecha dos de abril del dos mil trece, se dispuso requerir al demandado para dentro del término de cinco días haga conocer al juzgado el laboratorio que tomara la muestra para la prueba de ADN, bajo el mismo apercibimiento decreto por resolución número tres. Siendo notificado con la resolución número seis el día veintidós de abril del presente, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución número seis; y aplicar el último párrafo de la norma citada en el párrafo anterior que prescribe: <u>“Si el emplazado oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el juez dictara sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos”</u> Es decir, que al amparo de la norma citada corresponde CONVERTIR el mandato contenido en la Resolución Número uno de fecha 24 de agosto del 2012, en declaración judicial de</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Mgtr. Luis Enrique Ibáñez Vásquez – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, TUMBES.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>encargado del registro nacional de identidad y estado civil, para que proceda CANCELAR la Partida de Nacimiento con Nro. 77743247 y proceda a emitir una nueva partida conforme a la Ley 29032, inscribiendo el reconocimiento de la paternidad ordenada en autos; ADJUNTESE para tal efecto copia certificada de los actuados pertinente (demanda, partida de nacimiento, resolución número 01 y la presente Resolución) a fin de remitirse los partes respectivos para dar cumplimiento al presente mandato judicial.</p> <p>4. DECLARAR FUNDADA en parte la pretensión accesoria de alimentos, presentada por doña K.M.F.R. en representación de su menor hija: K.L.H.F. de 10 meses de edad a la fecha, en consecuencia.</p> <p>5. ORDENO a don O.A.H.F. acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus ingresos que percibe en calidad de Sub oficial de segunda del ejército del Perú (entiéndase, de todos sus beneficio y/o bonificaciones que percibe por dicha actividad), a favor de su hija K.L.H.F. de diez meses de edad a la fecha, que regirá a partir del doce de setiembre del dos mil trece.</p> <p>6. DISPONGO se cumpla de inmediato (hacer notificada) la presente sentencia aun cuando haya sido apelado conforme a lo dispuesto en el artículo 556° del Código Procesal Civil, en el extremo de la pretensión de alimentos, <u>formándose cuaderno separado en este caso</u>; Dicho cumplimiento es sin perjuicio de los devengados que se haya generado desde día siguiente de notificada la demanda.</p> <p>7. Consentida y/o ejecutoriada que se la presente resolución en este extremo: ORDENO se curse OFICIO al Jefe de la Región del Ejército peruano de la ciudad de Trujillo para que efectué el descuento del haber mensual del demandado dispuesta en esta sentencia.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											<p>9</p>
	<p>X</p>												

<p>8. Al amparo del artículo 9° de la Ley 28970 PONGASE en conocimiento del demandado O.A.H.F., que el incumplimiento de la pensión alimenticia ordenada en la presente sentencia da lugar a que se aplique la ley que crea el registro de deudores morosos N° 28970 publicada el 27-01-2007, y su reglamento el DS N° 002-2007-JUS publicado el 23-03-2007; Notifíquese conforme a ley.</p> <p>9. DISPONGASE el pago de la suma SEIS MIL CIENTO OCHENTA CON 40/100 NUEVOS SOLES por concepto de alimentos, referido a los GASTOS DE PRE Y POST PARTO debidamente acreditados por la demandante.</p> <p>10. CONDENESE al demandado el pago de las COSTAS y COSTOS procesales NOTIFIQUESE.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Mgtr. Luis Enrique Ibáñez Vásquez – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, TUMBES.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad; mientras que 1: evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, no se encontró.

Cuadro 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA sobre FILIACION POR DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, PRESTACION DE ALIMENTOS Y GASTOS DE EMBARAZO; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, TUMBES. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO FAMILIA</p> <p>EXPEDIENTE : 00669-2012-0-2601-JP-FC-01</p> <p>MATERIA : FILIACION ESPECIALISTA : S.M.L.A.</p> <p>DEMANDADO : H.F.O.A.</p> <p>DEMANDANTE : F.R.K.M.</p> <p>Resolución N° 18 Tumbes, 17 de diciembre de 2013</p> <p>VISTOS: con el dictamen fiscal emitido por la representante del Ministerio Público que procede y siendo el Estado como sigue.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver: Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p>				X						

	<p>I.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACION: Es materia de grado de apelación la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, de fecha 23 de mayo del 2013, mediante el cual declara</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>FUNDADA en parte la pretensión accesoria de Alimentos, interpuesta por doña K.M.F.R.; sentencia en la que ordena que el demandado O.A.H.F. cumpla con acudir a favor de su menor hija K.L.H.F., con una pensión alimenticia mensual y adelantad, equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus ingresos que percibe en calidad de Sub Oficial de Segunda del Ejército del Perú.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					8	

Cuadro diseñado por el Mgtr. Luis Enrique Ibáñez Vásquez – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES , TUMBES.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

	<p>meses que ha durado el presente proceso ha salido adelante con su hija a pesar de padecer de una enfermedad llamada factor reumatoide, que significa que la recurrente tiene artritis reumatoidea o el síndrome de sjogren en un nivel de 51, enfermedad que no le permite caminar.</p> <p>No se ha tomado en cuenta que las necesidades de su menor hija, quien cuenta con once meses de edad lo cual demanda mayor atención, además de eso se le está dando un trato discriminatorio a su menor hija por el hecho de ser una hija extramatrimonial, lo cual está proscrito en la Carta Fundamental que todos los hijos tiene el mismo derecho.</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Y, CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Constituye un derecho fundamental que todo justiciable en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurrir al Órgano Jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre jurídica, conforme lo prescribe nuestra Constitución Política del Perú en su inciso 3 del artículo 139°, por ende, es garantía y principio constitucional la doble instancia en concordancia con el inciso sexto del acotado cuerpo normativo. Asimismo el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>SEGUNDO: El derecho de alimentos es un derecho humano fundamental para la supervivencia del ser humano cuya atención es prioritaria en nuestra constitución, acorde lo prevé en su artículo sexto donde declara que “... es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...” siendo entonces este derecho l expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos en primer lugar de los padres, obligación que se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no satisfacer por sí mismo.</p> <p>TERCERO: Se debe precisar que el artículo 481° del código</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>					X					20

	<p>civil, establece dos condiciones para el otorgamiento de una pensión alimenticia girando en torno a: a) el estado de necesidad del alimentista, al efecto se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente sin ser indispensable que se arribe a un estado de indigencia. Por humano se encuentra en estado de necesidad debido a la corta edad que ostenta, y b) las posibilidades del obligado a prestar alimentos, criterio que debe ser evaluado dentro de una unidad, vale decir, la totalidad de ingresos que perciba el deudor por sus diferentes actividades la que servirá de referencia para fijación de una pensión y no se modo diseminado; en este ítems se evalúa la capacidad económica, el nivel de ingresos, la capacidad profesional y las responsabilidades familiares que tenga a su cargo el obligado en un todo, y concordantes con las necesidades acreditadas por el alimentista a propender a la fijación de un monto a alimenticio proporcional; por ende corresponde ahora examinar si el monto establecido en sentencia guarda la proporción asignada por el artículo 481° del Código Sustantivo.</p>	<p><i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la el Mgtr. Luis Enrique Ibáñez Vásquez – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, TUMBES.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.
Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA sobre FILIACION POR DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, PRESTACION DE ALIMENTOS Y GASTOS DE EMBARAZO ; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES , TUMBES. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV.- DECISION</p> <p>Por estas consideraciones anotadas y de conformidad con las normas glosadas, la señora Juez Permanente de Familia, FALLA: CONFIRMAR la sentencia recurrida en el extremo materia de apelación, que declara FUNDADA EN PARTE la pretensión accesoria de alimentos interpuesta por doña K.M.F.R., en representación se du menor hija K.L.H.F.; y que ordena que don O.A.H.F. acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de sus ingresos que percibe en calidad de Sub Oficial de Segunda del Ejército del Perú (entendiéndose, de todos sus beneficios</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>										

Descripción de la decisión	<p>y/o bonificaciones que percibe por dicha actividad, con la sola deducción de los descuentos de ley) a favor de su menor hija K.L.H.F., con lo demás que contiene. DEVUELVA los autos. Notifíquese.-</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por el Mgtr. Luis Enrique Ibáñez Vásquez – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, TUMBES.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA sobre FILIACION POR DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, PRESTACION DE ALIMENTOS Y GASTOS DE EMBARAZO; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					37
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por el Mgtr. Luis Enrique Ibáñez Vásquez – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, TUMBES
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, PRESTACION DE ALIMENTOS Y GASTOS DE EMBARAZO**, según los parámetros **normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes**, en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES , TUMBES, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA sobre FILIACIÓN POR DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, PRESTACION DE ALIMENTOS Y GASTOS DE EMBARAZO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES TUMBES

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					38	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por el Mgtr. Luis Enrique Ibáñez Vásquez – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, TUMBES
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, PRESTACION DE ALIMENTOS Y GASTOS DE EMBARAZO**, según los **parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Filiación por Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, Prestación de Alimentos y Gastos de Embarazo, en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, pertenecientes al DEL DISTRITO JUDICIAL de TUMBES, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Tumbes, distrito judicial de Tumbes (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Juzgado de Familia Permanente de la ciudad de Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; mientras que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia

resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

V. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre FILIACION POR DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, PRESTACION DE ALIMENTOS Y GASTOS DE EMBARAZO, en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Tumbes, distrito judicial de Tumbes, donde se resolvió:

Que se haga efectivo el apercibimiento, decretado mediante resolución número seis, y en consecuencia se declárese improcedente la oposición formulada por el demandado y convirtiéndose dicho mandato en filiación por declaración judicial de paternidad extramatrimonial, decretado en la resolución Nro. Uno de fecha 24 de agosto del año 2012; en consecuencia: declara al demandado como el padre biológico de la menor, en protección de su derecho a la identidad, representada su madre (la demandante). Asimismo ordena que se oficie a la oficina de registros nacional de identidad y estado civil, para que cancelen la partida de nacimiento y se proceda a emitir una nueva partida, conforme a la Ley 29032, inscribiendo el reconocimiento de la paternidad ordenada en autos. Declara fundada en parte la pretensión accesoria de alimentos, presentada por la demandante en representación de su menor hija. a su vez ordena al demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos que percibe en calidad de sub oficial de segunda del ejército del Perú (entiéndase, de

todos sus beneficio y/o bonificaciones que percibe por dicha actividad), a favor de su hija de diez meses de edad a la fecha, que regirá a partir del doce de setiembre del dos mil trece.

Así también dispuso se cumpla de inmediato (hacer notificada) la presente sentencia aun cuando haya sido apelado conforme a lo dispuesto en el artículo 556° del código procesal civil, en el extremo de la pretensión de alimentos, formándose cuaderno separado en este caso; dicho cumplimiento es sin perjuicio de los devengados que se haya generado desde día siguiente de notificada la demanda.

Ordeno se curse oficio al jefe de la región del ejército peruano de la ciudad de Trujillo para que efectúe el descuento del haber mensual del demandado dispuesta en esta sentencia. asimismo hace de conocimiento al demandado que al amparo del artículo 9° de la ley 28970, que el incumplimiento de la pensión alimenticia ordenada en la presente sentencia da lugar a que se aplique la ley que crea el registro de deudores morosos n° 28970 publicada el 27-01-2007.

Dispuso que el demandado tenga que pagar la suma seis mil ciento ochenta con 40/100 nuevos soles por concepto de alimentos, referido a los gastos de pre y post parto debidamente acreditados por la demandante. Y por último condeno al demandado para que haga el pago de las costas y costos procesales (Expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, del distrito judicial de Tumbes).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la

parte demandante y de la parte demandada; y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en primera instancia; y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

Fue emitida por el Juzgado de Familia Permanente de la ciudad de Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, donde se resolvió:

Se confirme la sentencia recurrida en el extremo materia de apelación, que declara fundada en parte la pretensión accesoria de alimentos interpuesta por demandante, en representación se du menor hija; el cual ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos que percibe en calidad de Sub Oficial de Segunda del Ejercito del Perú (entiéndase, de todos sus beneficios y/o bonificaciones que percibe por dicha actividad, con la sola deducción de los descuentos de ley) a favor de su menor hija (Expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, del distrito judicial de Tumbes).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4)

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no

se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se

encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Adolfo Alvarado Velloso s/f, compendio de la Prueba Judicial, TOMO I

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

ALSINA, Hugo (1963), Tratado Teórico Practico De derecho Procesal, Civil Y Comercial, Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 2ª, 1963, vol. I, p. 333.

Asociación Peruana de Investigación y ciencias jurídicas. (2010). *Teoría General del Proceso.* Lima, Perú: Ediciones Legales Edilgegsa E.I.R.L.

Bautista, P. (2010). *Teoría General del proceso.* Lima, Perú: Ediciones Jurídicas Printed In Perú.

Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Cesar Manzano Bilbao, (2004). Factores Sociales y Decisiones Judiciales Sociológica, 5/2004, PP. 127-159

<http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2727/1/SO-5-5.pdf>

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

CHANAMÉ ORBE, R. (2012). *Diccionario Jurídico Moderno* (8va. ed.). Arequipa, Perú: Editorial Adrus, S.R.L.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Argentina: DePalma, 3ª, 1997, p. 57.

Carrión, L., J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. (Vol. II). Perú.

Giussepe CHIOVENDA (1925), *Principios de Derecho Procesal Civil*, obra laureada por la Real Academia Dei Lincei con el Premio Real para las Ciencias Jurídicas, Traducción española de la tercera edición italiana, por José Casais y Santolo, Tomo II, Editorial Reus. S.A. Madrid, 1925. Página 21 al 22.

Cabanellas, G. (1996). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (24 ed., Tomo V). Buenos Aires, Argentina: HELIASTA S.R.L. Pag. 48.

Constitución Política del Perú de 1993.

Corte Superior de Justicia (2015). Plan Operativo 2015 https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5e43c20047823090bf53ff6da8fa37d8/POI_2015_CSJ_TUMBES.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5e43c20047823090bf53ff6da8fa37d8

Comisión Europea. (9 de Marzo de 2015). <http://ec.europa.eu>. Recuperado el 19 de Marzo de 2016, de <http://ec.europa.eu>: http://ec.europa.eu/justice/effective-justice/files/justice_scoreboard_2015_es.pdf

Código Civil.

Código Procesal Civil

Código de los Niños y Adolescentes

Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-17/2012 DE 28 DE AGOSTO DEL 2002 condición jurídica del niño.

DEVIS ECHANDIA, Hernando: “Comentarios al Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso; T.I.; 14va. Edic.; Edit. ABC Santa Fe de Bogotá Colombia 1996.

DERECHO VENEZUELA. (9 de Diciembre de 2012). *Derecho Venezuela*. Recuperado el 28 de Marzo de 2016, de Derecho Venezuela: <http://derechovenezuela123.blogspot.pe/2012/12/la-contestacion-de-la-demanda.html>

Delia Del Gatto Reyes. El Derecho a la Identidad como Derecho Humano Fundamental; Taller Regional sobre “El Derecho a la identidad de Niños y Adolescentes en el MERCOSUR, p. 2, 2000.

Enrique Mendoza Ramírez, presidente del Poder Judicial, manifiesta en el libro *Perú & Lex: inversiones y justicia (Poder Judicial del Perú, 2014)*

Enrique Varsi Rospigliosi, el Proceso de Filiación Extramatrimonial, primera Edición, septiembre del 2006.

(Exp. 3934-2004-HT/TC). Sar. A Omar. “Código Procesal Constitucional” con jurisprudencia del Tribunal Constitucional; Edit. Nomos & thesis Lima –Peru, 2006 Pag. 123

Enciclopedia Jurídica. (2014). Recuperado el 28 de Marzo de 2016, de Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/proceso-especial/proceso-especial.htm>

FERRAJOLLI, Luigi (1995). *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. Madrid (España): Editorial Trotta, 1995.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

GRIJALVA ZUÑIGA, H. A. (15 de octubre de 2011). *www.blogger.com*. Recuperado el 7 de abril de 2016, de *www.blogger.com*: <http://culturaempresarialisc.blogspot.pe/2011/10/sentido-de-identidad.html>

Gallegos Pérez, Nidia del Carmen, 2006, p. 65, *La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar*.

Horst. Schönbohm (2014) en Perú – *Manuel de las Sentencias Penales*, aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Tomo I: Sujetos del proceso*. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil I, Sujeto del Proceso*. Lima, Perú: Juristas editores E.I.R.L.

Hinostroza, A. (2010). *Comentarios al Código procesal Civil. Tomo I*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.

Hernández, C. (2011). *Derecho Procesal Civil, Procesos Especiales*. Lima, Perú: Ediciones Juriscas Printed in Perú.

Hernández Breña, W. (s.f.). <http://www.justiciaviva.org.pe/>. Recuperado el 19 de

Marzo de 2016, de <http://www.justiciaviva.org.pe/>:
<http://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/153/153wilson.pdf>

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Illanes, F., La Acción Procesal, La Paz, Bolivia, CED®, 2010. jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html Consulta: Domingo 27 Marzo de 2016; 10 paginas <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/accpro.pdf>

Ley 28457 y su modificatoria, Ley 29821, Ley que regula el proceso de Filiación Extramatrimonial.

Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Larrañaga, J. C. (2007). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (29 ed.). Mexico: PORRÚA. SA de CV 6.

Marianella L. Ledesma Narváez, comentarios al Código Procesal Civil TOMO I julio 2008

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

MÉNDEZ COSTA, María Josefa. Derecho de Familia. Tomo 111. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, 1996.

MAMANI LUNA, Maria, "*Identidad E Identificación*", Apuntes Jurídicos™, 2012
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/05/iei.html> Consulta: Jueves, 7 Abril de 2016 - See more at:
<http://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/05/iei.html#sthash.bxDKcxt5.dpuf>

MONROY GALVEZ, Juan (1996): "Introducción al Derecho Procesal Civil; T.I.; Edit. Temis; Santa Fe de Bogotá, Colombia.

Narváez, M. L. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil* (Vol. TOMO I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

NARVAEZ, LEDESMA Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I, 2da. Edición, Lima 2009. Página 32

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PALIS ALVAREZ, H. R. (2014). *Necesidad de Reformar la Sección Séptima del Título I del Libro II del Código de Procedimiento Civil en Relación a las Pruebas Aportadas por las Partes para su mejor Legislación*. Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja.

Quisbert, Ermo, *La Pretension Procesal*, La Paz, Bolivia, CED®, 2010. jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/prepro.html Consulta: Domingo 27 Marzo de 2016; 6 paginas <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/prepro.pdf>

Quisbert, Ermo, *Derecho Procesal Civil Boliviano*, La Paz, Bolivia, Art ® Apoyo Grafico, 2010. jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/spp.html Consulta: Lunes 28 Marzo de 2016; <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/spp.html>

Resolución N° 120-2014-PCNM, del 28 de mayo del 2014

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Rodríguez A.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Ramirez, C. A. (2004). Artículo publicado en *www.RedJus.com*. Recuperado el 27 de Marzo de 2016, de [www.RedJus.com: http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf](http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*, Editorial Temis Librería, Bogotá, 1984, p. 3

Vander Zanden; Citado por Carolina de la Torre. “Identidad e Identidades”. En: *Revista Temas* No. 28/2002. Pág.28.

Valenzuela Estay, Eugenio (1966). *Investigación de la Paternidad*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. p. 125).

WIKIPEDIA. (8 de Noviembre de 2015). *La enciclopedia libre*. Recuperado el 28 de Marzo de 2016, de La enciclopedia libre: https://es.wikipedia.org/wiki/Contestaci%C3%B3n_de_la_demanda

WARDE, A. M. (s.f.). *independent.academia.edu/RafaelAlejandroFernandezCeratto*. Recuperado el 07 de abril de 2016, de *independent.academia.edu/RafaelAlejandroFernandezCeratto*: http://www.academia.edu/8069497/DERECHO_PRIVADO_VI_DERECHO_DE_FAMILIA

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

Zea, Leopoldo. “descubrimiento e identidad latinoamericana”. México, 1990. Pág.45.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</i></p>

			<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana

la dimensión: ...	dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **FILIACION POR DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, PRESTACION DE ALIMENTOS Y GASTOS DE EMBARAZO**, contenido en el expediente N° 00669-2012-0-2601-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES en el cual han intervenido en primera instancia El Primer Juzgado De Paz Letrado y en segunda el Juzgado de Familia Permanente Superior del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.
Tumbes, 09 de Diciembre del 2015.

HUMPIRE MAMANI, Dennis Lucas

DNI N° 43489249

ANEXO 4

SENTENCIA

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXP. N° : 00669-2012-0-2601-JP-FC-01

MATERIA : FILIACION

ESPECIALISTA : P.J.E.T.

DEMANDADO : O.A.H.F.

DEMANDANTE : K.M.F.R.

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Tumbes, veintitrés de mayo del dos mil trece.-

I.- ASUNTO:

Doña K.M.F.R. interpone demanda de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial contra don O.A.H.F. a fin de que se ordene a éste reconozca como hija a la menor: K.L.H.F. nacida el 28 de junio del 2012 en el HOSPITAL REGIONAL III CAYETANO HEREDIA (actualmente de 10 meses aproximadamente de edad), bajo apercibimiento de convertirse el mandato en declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial. La demandante acumula a su demanda la pretensión de alimentos a favor de dicha menor, solicitando que el demandando le acuda con una suma alimenticia mensual ascendente al 50% de las remuneraciones que percibe el emplazado, incluido asignaciones y cualquier otro concepto, como escolaridad, fiestas patrias y navidad, así mismo postula el pago por gastos de embarazo por el importe de S/. 6,184.40 SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 40/100 NUEVOS SOLES, más intereses legales, costas y costos del proceso, y **CONSIDERANDO**

II.- ANÁLISIS DEL CASO: ARTÍCULO 406° DEL CÓDIGO CIVIL MODIFICADO POR LA LEY Nro. 28457, MODIFICADO ESTA A SU VEZ POR LA LEY Nro. 29821 (28-12-2011)

2.1. Respecto de la pretensión principal de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial.

i) En atención al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que regula el principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prevé la finalidad concreta del proceso, el Juzgador entiende que dicha finalidad se debe buscar y encontrar luego de hacer una valoración conjunta de todos y cada uno de los medios probatorios incorporados al proceso de conformidad con el artículo 196°, 197° y 429° del Código Procesal Civil, resolviendo la pretensión planteada en tal o cual sentido, dependiendo si se prueba o no se prueba los hechos que sustentan la pretensión conforme a la exigencia del artículo 200° del mismo código adjetivo.

ii) Tutela Jurisdiccional, Emplazamiento y Derecho de Oposición:

a) El artículo 1° de la Ley Nro. 28457, modificado por Ley N° 29891, publicada el 28 de diciembre del 2011, establece que: "Quien tenga legítimo interés en obtener una

declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85° del Código Procesal Civil. En este caso el juez además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correrá traslado al emplazado de la pretensión de alimentos. El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil. Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el Juez dictara sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos. (Subrayado y resaltado nuestro)

b) En el caso de autos, el demandado ha sido notificado con la resolución número uno, el día doce de septiembre del dos mil doce, conforme se advierte de la constancia de notificación de folio sesenta y cuatro; cumpliendo con absolver y dentro del término de ley formular oposición, conforme a su escrito de folios cincuenta y ocho a sesenta y uno, por tanto mediante resolución número tres de folios sesenta y siete a sesenta y ocho se tiene por apersonada al proceso y por formulada la oposición al mandato de reconocimiento mediante resolución número 01, así mismo se tiene por contestada la demanda respecto a la pretensión de alimentos y se dispone que el mandato dentro del plazo de cinco días haga conocer al juzgado el laboratorio que se encargara de las tomas de muestras necesarias para realizar la prueba biológica de ADN, BAJO EL APRECIBIMIENTO DE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA OPOSICION FORMULADA Y DECLARARSE AL DEMANDADO, PADRE BIOLOGICO DE LA MENOR, mandato judicial en cual ha sido notificado al emplazado, conforme a la constancia de notificación de folios setenta, siendo en la misma resolución se programó fecha para la realización de la audiencia única-toma de muestra, la misma que no se puede llevar a cabo debido a la huelga de los trabajadores judiciales, por lo que por resolución número seis de fecha dos de abril del dos mil trece, se dispuso requerir al demandado para dentro del término de cinco días haga conocer al juzgado el laboratorio que tomara la muestra para la prueba de ADN, bajo el mismo apercibimiento decreto por resolución número tres. Siendo notificado con la resolución número seis el día veintidós de abril del presente, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución número seis; y aplicar el último párrafo de la norma citada en el párrafo anterior que prescribe: **“Si el emplazado oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el juez dictara sentencia pronunciándose sobre la pretensión de alimentos”** Es decir, que al amparo de la norma citada corresponde CONVERTIR el mandato contenido en la Resolución Número uno de fecha 24 de agosto del 2012, en declaración judicial de paternidad.

iii) El fin del proceso Especial de Filiación como medio eficaz del derecho a la identidad:

- a) Que, toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre que lo identifique como tal ante la sociedad, como significado de la materialización del derecho fundamental de identidad (artículo 2° inciso 1 de la Constitución) por solo hecho de tener la condición de ser humano, y por tanto para

construir tal identidad a todo ser humano en calidad de hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre conforme lo prevé el artículo 19° y 20° del código civil vigente; consecuentemente debe ampararse la demanda, en este extremo, a fin de tutelar y restablecer el derecho fundamental de identidad del menor y declarar como su padre biológico al demandado, convirtiendo para tal efecto el mandato de la resolución número uno (dfs. 8 a 9) y por consiguiente declarar al demandado **O.A.H.F. COMO PADRE BIOLÓGICO DE LA MENOR K. L.H.F.** nacida el 28 de mayo del año 2012 en el HOSPITAL III CAYETANO HEREDIA (**actualmente tiene diez meses de edad**)

- b) En ese orden, cabe precisar que el registrador o funcionario encargado del registro nacional de identidad y estado civil, o de las oficinas registrales autorizadas por este, procederán a efectuar la anotación (inscripción) de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, debiendo asentar una nueva partida o acta de nacimiento y cancelando la anterior (**en este caso cancelando partida con CUI Nro. 77743247**), con el propósito de dar cumplimiento a la presente resolución judicial, en el marco de la Ley Nro. 29032, concordante con el artículo 2° inciso 1) de la constitución Política del Estado, en tanto esta última norma reconoce y garantiza el derecho a la identidad, más aun si el propio demandado expresa que reconoce al menor como hijo suyo, contribuyendo a cristalizar lo que propugna nuestra Carta Magna vigente en su artículo 1° que **“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”** (resaltado nuestro). Por lo que debe ordenarse la conservación del mandato en un reconocimiento de paternidad.

2.2.- Respecto de la pretensión Accesorio de Alimentos:

- i) **Base Legal de la pretensión acumulada:** Que, el artículo 1° de la Ley Nro. 28457 modificado por ley N° 29821 publicada el 28 de diciembre del 2011, establece que: “...En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85° del Código Procesal Civil...” Asimismo en la parte final de la indicada norma se establece que: “Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, **el mandato judicial se convertirá en declaración judicial de paternidad y el juez sentenciará pronunciándose sobre la pretensión de alimentos**”. Situación que se presenta en el caso de autos, dado que el demandado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante resolución número seis obrante a folios 80, y la demandante en forma acumulada ha solicitado la fijación de una pensión alimenticia para su menor hija, ascendiente al CINCUENTA POR CIENTO DE SUS INGRESOS MENSUALES que percibe en el grado de técnico del ejército peruano incluyendo sueldo mensual, asignaciones o remuneraciones y cualquier otro concepto como asignaciones por escolaridad, fiestas patrias y navidad; por las razones que allí expone; por tanto sin mayor trámite corresponde analizar y resolver respecto de la pretensión de alimentos con lo actuado en el expediente, y siempre observando el derecho de contradicción como parte del debido proceso.

ii) **Sustento Constitucional y Supranacional del Derecho Alimentario:**

- a) Que, en el derecho peruano, la Constitución Política del Estado (1993) reconoce y garantiza al derecho alimentario¹ como un derecho fundamental, estatuyendo en la parte pertinente del artículo 6: “...**Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención del estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad**”; concordante con el artículo 4° que dispone en su parte pertinente: “**La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono...**”. Así se colige que el derecho materia de la pretensión tiene un reconocimiento constitucional, esto es en el nivel más alto y columna vertebral del ordenamiento jurídico nacional.
- b) Que, asimismo en el Derecho Internacional, tenemos como instrumento jurídico fundamental a La Convención Americana sobre Obligaciones Alimentarias², cuyo artículo 6 estatuye que: “Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularan por aquel de los siguientes ordenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resulta más favorable al interés del acreedor; a) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor”. Por otro lado el artículo 10 de la citada Convención deja claramente establecido también que: “Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante. Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedaran a salvo los derechos del acreedor”.

iii) **Respecto a las Necesidades del Menor Alimentista:** El derecho alimenticio es un derecho fundamental reconocido en el Art. 92 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual debe concordarse con el artículo 4 y 6 de la Constitución Política del Estado, los cuales reconocen y garantizar atención prioritaria a los niños. Que en el caso de autos la relación paterno filial se encuentra acreditada entre la menor **K.L.H.F.** nacida el 28 de mayo del año 2012 en el HOSPITAL REGIONAL III CAYETANO HEREDIA (**actualmente tiene 10 meses de edad** y el demandado **O.A.H.F.**, dado que a través del presente proceso al analizar la pretensión principal se ha declarado al demandado como padre biológico de la menor alimentista; por lo que siendo ello así, los padres tienen la obligación de cumplir con el sostenimiento y educación de sus hijos, conforme lo prescribe el Art. 74 Inc. b) del CNA, así mismo debe tenerse en cuenta que en tanto la menor alimentista se encuentre en poder de su madre, corresponde al demandado asistir económicamente a su hija, en virtud de lo establecido por el artículo 291° 1er párrafo del CC., que

¹ El artículo 92 del Código de los niños y adolescentes define a los alimentos de la siguiente manera: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

² Convención firmada en la ciudad de Montevideo, Uruguay el 15 de Julio de 1989, y entro en vigencia el 20 enero del 2006. En el Perú aprobado por Resolución Legislativa N° 28279 de 16 de julio de 2004. Ratificado por Decreto Supremo N° 059-2004-RE, 9 setiembre del 2004. Entro en vigencia el 20 de enero del 2006.

señala “si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro...”. En consecuencia, las necesidades de la menor se encuentran acreditadas con la ípartida de nacimiento de folios diez corroborada con el reconocimiento de la paternidad declarada en autos; pues al tratarse de una menor de edad las necesidades se presumen y no requieren de mayor prueba documental; por lo tanto debe tenerse por acreditadas las necesidades de la menor alimentista conforme al artículo 92° de CNA en concordancia con el artículo 4° y 6° de la Constitución Política del Estado y conforme al artículo 481° del Código Civil.

Por otro lado de conformidad por lo dispuesto por el artículo 423° Inc. 1) del Código Civil, ambos padres están en la obligación de proveer al sostenimiento y educación de sus hijos; por lo tanto la madre también está en la obligación de acudir con sus menores hijos con los alimentos; sin embargo dados las circunstancias, la madre se encuentra contribuyendo al cuidado de la menor con su esfuerzo personal, toda vez que por su corta edad requiere de su cuidado; por lo que debe recaer en el padre **por el momento** dicha obligación, pues el Estado peruano prioriza toda actividad conducente al provecho y beneficio de los menores en cuanto a los conceptos que la definición de alimentos engloba; por lo tanto el quehacer materno resulta indispensable y debe ser considerado como aporte impórtate en el desarrollo físico y emocional de los menores.

iv) Respecto a las Posibilidades Económicas del Demandado (obligado):

En el caso de autos, debe tenerse en cuenta que el demandado al contestar la demanda de alimentos niega categóricamente los hechos expuestos por la demandante, refiriendo que cuenta con carga familiar, es decir se encuentra casado con doña K.M.R.I. acreditándolo con la respectiva partida de matrimonio obrante a folios treinta y nueve, asimismo tiene una hija de nombre E.D.H.R. de dos años de edad conforme es de verse a folios cuarenta asimismo acredita que su esposa padece de Leucemia linfática aguda conforme al informe médico obrante a folios cuarenta y uno, acreditando además los gastos que efectúa por el tratamiento médico que se realiza a su esposa, conforme es de verse a folios cuarenta y tres a cuarenta y siete, adjudicando su boleta de pago del mes de agosto del dos mil doce obrante a folios veintitrés; asimismo, obra en autos a folios 84 a 87 el informe que emite el Ministerio de Defensa del Ejército del Perú, asimismo como las liquidaciones de pago del demandado, de donde se puede advertir que el demandado percibe como remuneración la suma de S/. 2,105.00 (DOS MIL CIENTO CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) debiendo fijarse la pensión teniendo en cuenta ello y en el entendido que son ambos los obligados a sostener la alimentación de los hijos.

2.- Respecto de la Pretensión Accesorio de Alimentos.

v) Subsunción de la Causa a la Norma y Razonamiento Final a la Luz de la Prueba:

Que, de lo expuesto anteriormente, la presente Litis, respecto de la menor alimentista, debe definirse y resolverse conforme al artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes en concordancia con el artículo 287°, 474° Inc. 2 y 481° (criterios para fijar los alimentos) del Código Civil peruano de 1984, así como en estricta concordancia con el artículo 4°, 6° y 12° de la Carta Magna, y el artículo

10° de Convención Americana Sobre Obligaciones Alimentarias. Consecuentemente es de colegir que se ha acreditado que la menor alimentista K.L.H.F. de diez meses de edad a la fecha, es titular del derecho alimentario en condición de hija del demandado, encontrándose acreditadas las necesidades de la menor (manutención, vivienda, salud, educación, vestido, etc.) y probadas las posibilidades económicas del obligado en los términos que queda expuesto. Por tanto **la demanda debe ser fundada en parte en el extremo de alimentos.**

vi) El Juzgador entiende que, habiendo valorado los medios probatorios en forma conjunta de conformidad con el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil, y en el marco del **principio de congruencia procesal**, la pretensión ha sido probada en parte conforme lo exige el artículo 200° de mismo cuerpo normativo. Por lo que, en estando a lo previsto en el artículo 474° Inc. 2, 481° del Código Civil y artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes y bajo el criterio de sana crítica del juzgador **fija por concepto de pensión alimenticia correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO** del haber mensual del demandado, incluido asignaciones y cualquier otro concepto, como escolaridad, fiestas parias y navidad a favor de K.L.H.F. de diez meses de edad a la fecha, en condición de hija del demandado.

2.3. Respecto de la pretensión de gastos de embarazo pre y postnatales.

i) Que, conforme al artículo 414° del Código Civil “En los casos del artículo 402, así como cuando el padre a reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por este y por el embarazo (...)”.

ii) Aquí cabe distinguir del derecho de alimentos, gastos de parto como los de embarazo. El **derecho de los alimentos** son todos aquellos conceptos determinados por la ley, con ello se pretende brindar protección legal al concebido quien a través de la madre logra su subsistencia; como a ella dado su estado de gestación. Solo le corresponde a la madre durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto. Los **gastos de parto o de nacimiento**, son los realizados para el acto de alumbramiento del hijo; los de **embarazo** tienen una ratio más extensa incluyendo todos los egresos o sumas destinadas por la madre desde la concepción misma hasta la etapa de post parto; esto es dentro de los trescientos días siguientes al nacimiento y sesenta días después del mismo. El plazo de caducidad de la acción es de un año computado desde el nacimiento del hijo.

iii) La recurrente, acredita haber realizado desde la concepción a sesenta días post parto gastos por la suma de SEIS MIL CIENTO OCHENTA CON 40/100 NUEVOS SOLES, conforme es de verse a folios 26 y 27; los cuales deben ser reconocidos y cancelados por única vez por el demandado.

III.- DECISIÓN JURISDICCIONAL:

Por estos fundamentos **IMPARTIENDO** justicia a nombre de la nación **el Primer Juzgado de Paz Letrado** de la corte superior de justicia de tumbes, **FALLA DECLARANDO.**

11. HACER EFECTIVO EL APERSIBIMIENTO, decretado mediante resolución

número seis, en consecuencia **DECLARESE IMPROCEDENTE** la oposición formulada por el demandado y **CONVIERTASE** el mandato de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, decretado en la resolución Nro. Uno de fecha 24 de agosto del año 2012 que obra de folios 32 a 33, a solicitud de doña K.M.F.R., en declaración judicial de paternidad extramatrimonial, y en consecuencia.

12. **DECLARAR** al demandado **O.A.H.F.**, como padre biológico de la menor K.L.H.F. de 10 meses de edad a la fecha (nacida el 28 de junio del año 2012 en el HOSPITAL REGIONAL III CAYETANO HEREDIA – PIURA).
13. **Consentida o ejecutoriada** que sea la presente resolución en este extremo: **ORDENO** se **OFICIE** al registrador o funcionario encargado del registro nacional de identidad y estado civil, para que proceda **CANCELAR la Partida de Nacimiento con Nro. 77743247** y proceda a emitir una nueva partida conforme a la Ley **29032**, inscribiendo el reconocimiento de la paternidad ordenada en autos; **ADJUNTESE** para tal efecto copia certificada de los actuados pertinente (demanda, partida de nacimiento, resolución número 01 y la presente Resolución) a fin de remitirse los partes respectivos para dar cumplimiento al presente mandato judicial.
14. **DECLARAR FUNDADA** en parte la pretensión accesorio de alimentos, presentada por doña K.M.F.R. en representación de su menor hija: **K.L.H.F.** de 10 meses de edad a la fecha, **en consecuencia.**
15. **ORDENO** a don O.A.H.F. acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de sus ingresos que percibe en calidad de Sub oficial de segunda del ejército del Perú (entiéndase, de todos sus beneficio y/o bonificaciones que percibe por dicha actividad), a favor de su hija K.L.H.F. de diez meses de edad a la fecha, que regirá a partir del doce de setiembre del dos mil trece.
16. **DISPONGO** se cumpla de inmediato (hacer notificada) la presente sentencia aun cuando haya sido apelado conforme a lo dispuesto en el artículo 556° del Código Procesal Civil, en el extremo de la pretensión de alimentos, formándose cuaderno separado en este caso; Dicho cumplimiento es sin perjuicio de los devengados que se haya generado desde día siguiente de notificada la demanda.
17. **Consentida y/o ejecutoriada** que se la presente resolución en este extremo: **ORDENO** se curse **OFICIO** al Jefe de la Región del Ejército peruano de la ciudad de Trujillo para que efectué el descuento del haber mensual del demandado dispuesta en esta sentencia.
18. Al amparo del artículo 9° de la Ley 28970 **PONGASE** en conocimiento del demandado O.A.H.F., que el incumplimiento de la pensión alimenticia ordenada en la presente sentencia da lugar a que se aplique la ley que crea el registro de deudores morosos N° **28970** publicada el 27-01-2007, y su reglamento el DS N° 002-2007-JUS publicado el 23-03-2007; **Notifíquese conforme a ley.**
19. **DISPONGASE** el pago de la suma **SEIS MIL CIENTO OCHENTA CON**

40/100 NUEVOS SOLES por concepto de alimentos, referido a los **GASTOS DE PRE Y POST PARTO** debidamente acreditados por la demandante.

20. CONDENESE al demandado el pago de las **COSTAS** y **COSTOS** procesales **NOTIFIQUESE**.

JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 00669-2012-0-2601-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
ESPECIALISTA : S.M.L.A.
DEMANDADO : H.F.O.A.
DEMANDANTE : F.R.K.M.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 18

Tumbes, 17 de diciembre de 2013

VISTOS: con el dictamen fiscal emitido por la representante del Ministerio Público que procede y siendo el Estado como sigue.

I.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACION:

Es materia de grado de apelación la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, de fecha 23 de mayo del 2013, mediante el cual declara FUNDADA en parte la pretensión accesoria de Alimentos, interpuesta por doña **K.M.F.R.**; sentencia en la que ordena que el demandado **O.A.H.F.** cumpla con acudir a favor de su menor hija **K.L.H.F.**, con una pensión alimenticia mensual y adelantada, equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de sus ingresos que percibe en calidad de Sub Oficial de Segunda del Ejército del Perú.

II.- OPINION DE MINISTERIO PÚBLICO.-

La representante del Ministerio Público mediante dictamen, que obra en autos de folios 126 a 128, opina porque se confirme en todos sus extremos.

III.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

FUNDAMENTACION DE AGRAVIO POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

Demandante **K.M.F.R.**, interpuso recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

- a) Si bien el demandado cuenta con cargo familiar, es decir, se encuentra casado con doña **K.R.I.**, apoyándose en el hecho que su cónyuge padece de leucemia linfática aguda, sin embargo, la esposa del demandado tiene atención gratuita para el tratamiento de su enfermedad en el Hospital Militar del Ejército; que, no se ha tenido en cuenta que la recurrente es una mujer sola que en todos estos meses que ha durado el presente proceso ha salido adelante con su hija a pesar de padecer de una enfermedad llamada factor reumatoideo, que significa que la recurrente tiene artritis reumatoidea o el síndrome de sjogren en un nivel de 51, enfermedad que no le permite caminar. No se ha tomado en cuenta que las necesidades de su menor hija, quien cuenta con once meses de edad lo cual demanda mayor

atención, además de eso se le está dando un trato discriminatorio a su menor hija por el hecho de ser una hija extramatrimonial, lo cual está proscrito en la Carta Fundamental que todos los hijos tiene el mismo derecho.

Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Constituye un derecho fundamental que todo justiciable en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurrir al Órgano Jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre jurídica, conforme lo prescribe nuestra Constitución Política del Perú en su inciso 3 del artículo 139°, por ende, es garantía y principio constitucional la doble instancia en concordancia con el inciso sexto del acotado cuerpo normativo. Asimismo el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: El derecho de alimentos es un derecho humano fundamental para la supervivencia del ser humano cuya atención es prioritaria en nuestra constitución, acorde lo prevé en su artículo sexto donde declara que “... **es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...**” siendo entonces este derecho la expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos en primer lugar de los padres, obligación que se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no satisfacer por sí mismo.

TERCERO: Se debe precisar que el artículo 481° del código civil, establece dos condiciones para el otorgamiento de una pensión alimenticia girando en torno a: **a) el estado de necesidad del alimentista,** al efecto se entiende que una persona se encuentra en estado de necesidad cuando no está habilitada para subsistir modestamente sin ser indispensable que se arribe a un estado de indigencia. Por humano se encuentra en estado de necesidad debido a la corta edad que ostenta, y **b) las posibilidades del obligado a prestar alimentos,** criterio que debe ser evaluado dentro de una unidad, vale decir, la totalidad de ingresos que perciba el deudor por sus diferentes actividades la que servirá de referencia para fijación de una pensión y no se modo diseminado; en este ítems se evalúa la capacidad económica, el nivel de ingresos, la capacidad profesional y las responsabilidades familiares que tenga a su cargo el obligado en un todo, y concordantes con las necesidades acreditadas por el alimentista a propender a la fijación de un monto a alimenticio proporcional; por ende corresponde ahora examinar si el monto establecido en sentencia guarda la proporción asignada por el artículo 481° del Código Sustantivo.

CUARTO: Al respecto del **primer fundamento de la apelación.** La recurrente conjuntamente con su escrito de apelación anexa un certificado

clínico² expedido por el laboratorio North Lab, en donde se le diagnostica “Factor Rematoideo”, sin embargo dicho medio probatorio debió presentarse en su debida oportunidad, estando a que no constituyen hechos nuevos, conforme lo dispuesto en los artículos 167° y 179° del **Código de los Niños y Adolescente**, además por la naturaleza del proceso, admitir o introducir nuevos medios probatorios en segunda instancia se estaría desnaturalizando la función revisora, **por lo que no corresponde amparar este extremo de la apelación.**

QUINTO: En cuanto al **segundo agravio**, se debe tener en cuenta que “(...) **el derecho alimentario de los hijos solo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que solo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismo. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que hasta cierta edad, se encuentra en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo**”³ [el subrayado es nuestro]; sin embargo, también se debe valorar que el demandado al contestar la demanda instaurada en su contra acredita tener carga familiar como es su menor hija E.D.H.R., así como que su esposa K.R.I., quien se encuentra delicada de salud; por lo que el juzgador en aplicación del artículo 481° de Código Civil, ha fijado una pensión alimenticia prudencial, a fin que la menor pueda contar para el sustento, habitación, vestido y otros conceptos, entre los cuales aún no se incluye el concepto por educación, estando a la temprana de la menor alimentista- 1 año conforme el acta de folios 10.

Por tanto, si bien nuestro ordenamiento prevé que el porcentaje máximo a descontarse por concepto de pensión alimenticia es el de SESENTA POR CIENTO, en el presente caso, se debe tomarse en cuenta la temprana edad de la menor alimentista y que el demandado tiene carga familiar.

SEXTO: Estando a que los alimentos son un derecho humano fundamental de atención prioritaria, basada en el “ Principio de Asistencia”, por cuanto todo ser humano necesita apoyo especial, en el caso de los menores de edad, necesitan ayuda para su desarrollo gradual ulterior que le permita proveer por si a las exigencias de su vida física, intelectual y moral, apoyo que requieren para poder subsistir: siendo ello así, **corresponde desestimar los fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación y confirmar el porcentaje señalado por el juzgador**, toda vez que “ **El señalamiento porcentual de la pensión deviene en la fórmula que mejor se ciñe a la proyección tuitiva de la legislación sobre alimentos, puesto que, para adecuarse a la posición social y económica que anteriormente tuvieron las partes y para mantener el equilibrio, nada mejor que subordinar el quantum a una relación porcentual del costo de vida**”⁵

Aunado a ello, y sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que “**Debido a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el transcurso en el**

tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficios o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia”⁶

SETIMO: En el orden de ideas expuesta, se puede concluir sobre el particular que el monto alimenticio ha sido fijado de modo prudencial dentro de los parámetros establecidos en el artículo 481° del Código Civil; atendiendo a lo dispuesto por el artículo noveno del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes⁷, artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño y de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal en su dictamen obrante de folios 126 a 128, debe confirmarse la apelada, en cuanto declara fundad la demanda.

¹Folios 40.

⁵Exp. N° 641-85-Lima, Normas Legales N°140, p.250 Citada por CODIGO CIVIL COMENTADO.

Tomo III, Gaceta Jurídica, pág. 188

⁶Cas. N° 1371-96-Huanuco, Gaceta Jurídica N°57, p. 20-A

IV.- DECISION

Por estas consideraciones anotadas y de conformidad con las normas glosadas, la señora Juez Permanente de Familia, **FALLA:**

CONFIRMAR la sentencia recurrida en el extremo materia de apelación, que declara **FUNDADA EN PARTE** la pretensión accesorio de alimentos interpuesta por doña **K.M.F.R.**, en representación de su menor hija **K.L.H.F.**; y que ordena que don **O.A.H.F.** acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de sus ingresos que percibe en calidad de Sub Oficial de Segunda del Ejército del Perú (entiéndase, de todos sus beneficios y/o bonificaciones que percibe por dicha actividad, con la sola deducción de los descuentos de ley) a favor de su menor hija **K.L.H.F.**, con lo demás que contiene. **DEVUELVA** los autos.

Notifíquese.-

⁷ El interés Superior es un principio que garantiza la satisfacción de los derechos del menor; y como estándar jurídico implica que dicho interés deberá estar presente en el primer lugar de toda decisión que afecte al niño o adolescente” (Cas. N°1805-2000-Lima).